



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 22 de Noviembre del 2004 -- N° 466

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCIONES:	
EXTRACTO:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
25-489	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas 2	640	Expídese el procedimiento para el ingreso por sala de arribo internacional de metales y piedras preciosas traídas por maquiladoras debidamente autorizadas por el MICIP y su respectiva reexportación por sala de embarque internacional 10
FUNCION EJECUTIVA		JUNTA BANCARIA:	
DECRETOS:		JB-2004-718 Sustitúyese el último inciso del artículo 2 de la Sección I "Metodología del cálculo", Subtítulo VI, Título VII, Capítulo V de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, relacionado con el nivel de liquidez estructural adecuado 11	
2248	Autorízase el viaje al exterior al doctor Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente Constitucional de la República 3		
2249	Créase con sede en la ciudad de Quito y adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el Comité Nacional de la Pequeña y Mediana Industria 3		
2250	Créase con sede en la ciudad de Quito, el Consejo Nacional de Geoinformática (CONAGE), como organismo técnico, dependiente de la Presidencia de la República 4		
CONVENIO:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		9170104DGER-0593 Autorízase a los directores de las direcciones regionales y provinciales, designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos 12	
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico - Swisscontact 6		

	Págs.		Págs.
9170104DGER-0594 Expídense las normas para la designación, declaración y pago de las obligaciones tributarias de contribuyentes especiales	13	0636-2004-RA Inadmítase el amparo propuesto por la señorita Sonia Margarita Correa Aguirre, por falta de juramento	31
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
PRIMERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
205-04 María Angela Bustamante Romero por usurpación en perjuicio de María Toribia Dúlcete Ganan Barrera	15	0642-2004-RA Inadmítase el amparo propuesto por el señor Alejandro Gualberto Real Salazar, por falta de juramento	31
206-04 Mirtha Patricia Salas Castro por juicio colusorio en perjuicio de María Zoila Amelia Castro	16	0730-2004-RA Inadmítase el amparo propuesto por la señora Ruth América Palacios Román, por falta de juramento	32
228-04 Luis Ernesto Palango Gallo por falsificación de firmas en perjuicio de José Antonio Morocho Paguay	17	0769-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase el amparo solicitado por Dolores Matilde Obando	32
235-04 Rosa María Basantes por delito contra la propiedad	18	935-2004-RA Confírmase el auto del Juez inferior que declara que ha habido desistimiento de la acción por parte del accionante Sigifredo Agustín Zúñiga Zambrano	34
242-04 Doctor René Quevedo Silva por injuria calumniosa en perjuicio del abogado Nelson Teófilo Pita Cordero	19	TERCERA SALA:	
243-04 Fabián León Albuja y otros por usurpación en perjuicio de Héctor Hugo Viscaíno Bustamante y otra	21	0817-2004-RA Niégase por improcedente el amparo constitucional propuesto por el señor Guillermo Mosquera Quintero y otros	35
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
SEGUNDA SALA:			
RESOLUCIONES:			
233-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Ana Lorena Carrera Robalino y refórmase la resolución adoptada por el Juez de instancia	22	ORDENANZA MUNICIPAL:	
242-2004-RA Revócase la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo propuesta por Marco Vinicio Tito Vidal	24	- Gobierno Local de San Felipe de Oña: Para la administración, operación y mantenimiento del servicio de desechos sólidos	38
0304-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Julián Lascano Espinoza, por improcedente	26	CONGRESO NACIONAL	
0373-2004-RA Recházase por improcedente el amparo solicitado por Gilberto Enrique Cayambe Guilcapi y revócase la resolución venida en grado	27	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY	
0505-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por María Hermelinda Juncal Jimbo	29	ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE:	"REFORMATORIA A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUATICO Y ACTIVIDADES CONEXAS".
		CODIGO:	25-489.
		AUSPICIO:	H. SILKA SANCHEZ CAMPOS.
		COMISION:	DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
		FECHA DE INGRESO:	19-10-2004.
		FECHA DE ENVIO A COMISION:	27-10-2004.
		FUNDAMENTOS:	El espíritu de la ley mencionada, denota que tiene como propósito conceder beneficios de orden tributario a la actividad marítima, sea ésta mercante, pesquera o turística, en el ánimo de impulsar a este sector para que se desarrolle y fortalezca, mediante la incorporación al pabellón nacional

de nuevas unidades o mejorando las condiciones técnicas de las existentes, en una clara contribución a la generación de nuevas fuentes de trabajo, que el país tanto requiere y demanda.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario reformar algunas de las disposiciones contenidas en la indicada ley con el propósito de viabilizar su aplicación y lograr la consecución de sus objetivos, cuales son el desarrollo sostenido de la actividad marítima, renglón importante en la economía del país.

CRITERIOS:

Es fundamental realizar los cambios que se proponen para lograr un eficiente impulso a esta actividad que se torna decisiva en la generación de fuentes de trabajo que demandan los ecuatorianos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

Artículo tercero.- La seguridad vicepresidencial estará a cargo del CPFPG Renán Ruiz, Edecán Vicepresidencial y del personal de seguridad que designe la Casa Militar de la Presidencia de la República, que no excederán de 3 personas.

Artículo cuarto.- El egreso que signifique este desplazamiento se aplicará al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2248

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que del 14 al 18 de noviembre del 2004, el señor Vicepresidente Constitucional de la República se trasladará a las ciudades de Houston y Dallas en el estado de Texas, en los Estados Unidos de América, con la finalidad de dictar la conferencia magistral sobre globalización ante las cámaras de comercio de estas dos ciudades así como mantener reuniones de trabajo para fortalecer relaciones entre el Ecuador y las instituciones científicas médicas y económicas de estas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje del señor Vicepresidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio Gonzáles, del 14 al 18 de noviembre del 2004, a las ciudades de Houston y Dallas en el Estado de Texas, en los Estados Unidos de América, con la finalidad de dictar la conferencia magistral sobre globalización ante las cámaras de Comercio de estas dos ciudades, así como mantener reuniones de trabajo para fortalecer relaciones entre el Ecuador y las instituciones científicas médicas y económicas de estas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.- La comitiva que acompañará al señor Vicepresidente estará integrada por los señores: ingeniero Robert Pinzón, Secretario Particular de la Vicepresidencia de la República y licenciado Yuri Baque, Asesor Vicepresidencial.

N° 2249

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que dentro del nuevo diseño estratégico de la integración andina, es de alta importancia el desarrollo de la competitividad de la pequeña y mediana empresa;

Que mediante Decisión 209 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 16 de mayo de 1986, se creó el Sistema Subregional de Coordinación de la Pequeña y Mediana Industria, integrada por el Comité Subregional y los comités nacionales;

Que de conformidad con lo que dispone la indicada decisión, es imperioso conformar el comité ecuatoriano con representantes de los organismos gubernamentales encargados de la planificación y política industrial, de los gremios y entidades de promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase con sede en la ciudad de Quito y adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el Comité Nacional de la Pequeña y Mediana Industria, integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), el cual lo presidirá;
- b) El Ministro de Trabajo y de Recursos Humanos;

- c) El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (CFN); y,
- d) El Gerente General del Banco Nacional de Fomento (BNF).

Art. 2.- Serán atribuciones del Comité Nacional:

- a) Evaluar el desarrollo de la pequeña y mediana industria, en especial lo relacionado al programa subregional de apoyo;
- b) Proponer al Comité Subregional de la Pequeña y Mediana Industria, las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo del Programa Subregional de Apoyo a la Pequeña y Mediana Industria; y,
- c) Propender la mayor participación de la pequeña y mediana industria en el proceso de integración.

Art. 3.- Para el funcionamiento del Comité Nacional se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, relativas a los cuerpos colegiados.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2250

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través de las instituciones que generan, manejan y administran información geoespacial, debe proveer servicios eficientes y coordinados, como soporte a las actividades económicas y sociales tendientes al desarrollo sostenido e integral del país;

Que para dicha eficiencia es prioritaria la integración de productores y usuarios de la información geográfica en una infraestructura descentralizada, actualizada, homogénea e idónea, que impida la duplicación de esfuerzos, recursos materiales, financieros y humanos, así como la superposición de funciones y competencias entre sus principales actores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, letras b) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la sede en la ciudad de Quito, el Consejo Nacional de Geoinformática (CONAGE), como organismo técnico, dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2.- El CONAGE tendrá como objetivo impulsar la creación, mantenimiento y administración de la Infraestructura de Datos Geoespaciales (IEDG) y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General del Consejo Nacional de Seguridad Nacional o su delegado;
- c) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas;
- d) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- e) Un delegado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- f) Un delegado del Instituto Geográfico Militar;
- g) Un delegado del INOCAR;
- h) Un delegado del CLIRSEN;
- i) Un delegado del INEC; y,
- j) Dos delegados de las universidades y escuelas politécnicas del país.

Los delegados a los que se refiere este artículo, deberán ser profesionales especializados de las diferentes instancias o proyectos generadores o usuarios de información geoespacial de cada institución, mismos que tendrán el carácter de delegados permanentes.

Además el CONAGE cuando lo estime pertinente para sus sesiones, podrá solicitar la intervención de representantes de organizaciones o instituciones públicas o privadas, generadoras o usuarios de información geoespacial sean éstas nacionales o internacionales.

De acuerdo a lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el quórum de las sesiones estará constituido con la presencia de por lo menos seis de sus miembros y las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de sus miembros.

El CONAGE sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere necesario, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a petición escrita de por lo menos cinco de sus miembros.

Art. 3.- El CONAGE tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular políticas nacionales para la generación, procesamiento, disponibilidad, intercambio, actualización, comercialización, difusión y uso de geoinformación generada tanto a nivel nacional como internacional;
- b) Determinar las políticas y procedimientos de administración de los recursos económicos y financieros que se gestionen para acciones, planes, programas y proyectos de información geoinformática;

- c) Promover la utilización de información geoespacial;
- d) Definir en forma clara las responsabilidades de los productores tanto gubernamentales como privados de acuerdo con su propia normativa, misiones y objetivos institucionales;
- e) Definición de estándares de producción, distribución y aplicación de derechos de autor que permita un conocimiento amplio, nacional e internacional de la información geoespacial disponible y que se genere;
- f) Validar y acoger estándares aceptados a nivel regional e internacional sobre generación y uso de geoinformación;
- g) Proponer la normativa necesaria para reglamentar la generación, almacenamiento, distribución, comercialización, actualización, uso, derechos de autor y otros aspectos relativos a la información espacial que serán de cumplimiento obligatorio por parte de productores, usuarios y administradores de geoinformación;
- h) Preparar los reglamentos para la aplicación del presente decreto y para el funcionamiento del Consejo y sus órganos, mismos que deberán ser expedidos por el Presidente de la República;
- i) Gestionar, tramitar, aceptar y administrar los convenios de cooperación internacional o nacional de interés general, relacionados con la producción y administración de información geoespacial;
- j) Monitorear aquellos convenios que sobre la misma temática estén ejecutando o gestionen en lo posterior en forma directa cada uno de los organismos o instituciones que conforman el CONAGE, a fin de verificar su compatibilidad con las políticas generales sobre geoinformática; y,
- k) Promover la suscripción de convenios interinstitucionales que involucren la coparticipación financiera, técnica o de cualquier índole acorde con las respectivas competencias institucionales.

- Metadatos (Clearinghouse)
- Geoinformación en línea
- Políticas de información geográfica
- Demandas de información nacionales (planes, programas y proyectos)
- Cooperación interinstitucional nacional e internacional
- Propiedad intelectual y licencias
- Promoción y difusión

Para operativizar las diferencias temáticas, dentro del Comité Técnico podrán establecerse grupos de trabajo con representantes de las instituciones que conforman el CONAGE, de acuerdo con su especialidad.

En forma previa a cada sesión mensual, el Comité Técnico deberá presentar al comité de coordinación, los respectivos informes relativos a sus actividades y propuestas. Dichos informes serán inmediatamente puesto a discusión ante el CONAGE para su posterior implementación.

Art. 5.- De la infraestructura ecuatoriana de datos geoespaciales.- La IEDG tendrá el carácter de descentralizada, homogénea, integrada, actualizada y eficiente, que impida la duplicación de esfuerzos, recursos materiales, financieros y humanos, así como la superposición de funciones y competencias entre sus principales actores. La IEDG estará bajo la responsabilidad del Comité de Coordinación y tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a) Garantizar la producción ordenada de la información espacial;
- b) Facilitar el acceso y uso de la información geoespacial; y,
- c) Implementar medios o instrumentos de gestión (clearinghouse), bases de datos compartidas (nodos) u otros que permitan el intercambio, acceso, uso y actualización permanente de información geoespacial.

Art. 4.- Para el cumplimiento de sus funciones, del seno del Consejo Nacional de Geoinformática, se conformarán de los siguientes comités:

- Comité de Coordinación, conformado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y la Secretaría General del COSENA, que tendrá bajo su responsabilidad, organizar y coordinar las actividades del Comité Técnico.
- Comité Técnico, que estará conformado por representantes de las instituciones que conforman el CONAGE, más otras que pueden designar el Comité Coordinador. Estará presidido por un representante de la SENPLADES que tendrá como funciones, controlar y supervisar las actividades geoespaciales relacionadas con:

- Datos fundamentales
- Estándares

Art. final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Defensa Nacional y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DEL ECUADOR Y FUNDACION SUIZA DE
COOPERACION PARA EL DESARROLLO
TECNICO - SWISSCONTACT**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico, SWISSCONTACT, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Quito, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Señor Florian Meister, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal la asistencia técnica a países en desarrollo en diversas áreas y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Formación Profesional y Capacitación para empresas de sectores productivos y de servicios de todo tamaño.

- Fomento de Capacitación y Asistencia a la micro, pequeña y mediana empresa.
- Fomento de Servicios Financieros a través de capacitación y asesoría a pequeñas entidades financieras (cooperativas, ONGs).
- Reducción de emisiones industriales en sectores con mayor impacto al medio ambiente.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Flores Jijón N° 240, Tel: (02) 292-3101, (02) 292-3102, Fax: (02) 292-3103, correo electrónico Administrador@swisscontact.com.ec. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación SWISSCONTACT, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones

Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su curriculum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;

- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos

que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo

vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social Ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal

caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 27 de octubre del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - INECI -.

Por La Organización No Gubernamental Fundación Suiza para el Desarrollo Técnico - SWISSCONTACT.

f.) Florian Meister, Representante Legal.

**ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA
DEVOLUCION DEL IVA**

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.

- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.

- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de octubre del 2004.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 640

GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público con jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo un organismo al que se le atribuye, en virtud de la Ley Orgánica de Aduanas, las competencias técnico-administrativas, para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país, para ejercer en forma reglada las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el Régimen de Maquila busca fomentar, entre otros, el desarrollo de la industria nacional, la utilización de mano de obra ecuatoriana y la captación de inversión extranjera. Así como que para aquellas maquiladoras, debidamente autorizadas a funcionar les permite importar sus productos conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica de Aduanas, bajo el Régimen de Maquila, el cual es suspensivo del pago de tributos;

Que las maquiladoras debidamente autorizadas a funcionar en el Ecuador realizan sus importaciones de metales y piedras preciosas como insumo de este sistema productivo amparadas bajo el Régimen Aduanero Especial de Maquila;

Que el ingreso y salida de esta mercancía, debido a las características particulares de la misma, se lo viene realizando mediante el uso de la sala de arribo y de embarque internacional, respectivamente;

Que en el oficio N° 6252-2004-GEJU de la Gerencia de Asesoría Jurídica se determina que el ticket aéreo, al constituir un documento que acredita la transportación de la persona que ingresa con los bienes al país, es comparativamente habilitante con las mismas características que una guía aérea;

Que es necesario elaborar un procedimiento para normar lo relacionado con la importación y reexportación de metales y piedras preciosas que vienen al Régimen de Maquila a través de sala de arribo y embarque internacional; y,

En tal virtud y conforme a las atribuciones contenidas en el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el Procedimiento para el ingreso por sala de arribo internacional de metales y piedras preciosas traídas por maquiladoras debidamente autorizadas por el MICIP y su respectiva reexportación por sala de embarque internacional.

De la importación

Artículo 1.- Para acogerse a este procedimiento, las empresas maquiladoras deben estar debidamente registradas y autorizadas por el MICIP para la producción y acabado de joyas en oro, plata y otros metales considerados preciosos; y, montajes de piedras preciosas.

Artículo 2.- La empresa maquiladora a través de su Agente de Aduana, deberá solicitar la autorización electrónica al régimen (CDA) a través del sistema informático de la Aduana. Así mismo, deberá presentar la garantía respectiva ante el Distrito de ingreso para su aprobación. Una vez que el Gerente del Distrito de ingreso o su delegado autoriza el régimen electrónico y documental y acepte la garantía, la empresa maquiladora a través de su Agente de Aduana, deberá transmitir electrónicamente la Declaración Aduanera Unica (DAU) utilizando los formatos definidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el efecto.

Lo indicado en el presente artículo deberá ser cumplido hasta un día hábil antes del arribo del pasajero con la mercancía con la finalidad de realizar las coordinaciones respectivas.

Artículo 3.- Los documentos de acompañamiento de la declaración aduanera serán:

- a) Factura comercial o nota de despacho de los bienes autorizados que serán importados por la maquiladora y remitidos por el contratante del exterior, en la cual se deberá detallar las características de los bienes, su calidad, peso y valor;
- b) Póliza de seguro; y,
- c) Copia certificada de la resolución del programa de maquila.

El documento de transporte exigible para este procedimiento será el ticket aéreo con su respectivo pase a bordo, el mismo que deberá ser entregado al momento de la llegada del pasajero.

Sin perjuicio de los documentos de acompañamiento anteriormente señalados, se deberá contar con la aceptación de la garantía aduanera correspondiente para este régimen.

Artículo 4.- Una vez que la empresa maquiladora a través de su Agente de Aduana haya cumplido con lo establecido en el artículo 2 del presente procedimiento, presentará físicamente los documentos en el distrito de ingreso para su recepción. Posteriormente, la Unidad de Regímenes Especiales verificará dicha documentación y, de no existir observaciones, coordinará con la sala de arribo internacional la recepción y el respectivo aforo físico de la mercancía.

Artículo 5.- El pasajero se presentará ante la autoridad aduanera con su declaración aduanera de pasajero (DAP), indicando que lleva mercancía sujeta a declaración y que ésta se sujetará al Régimen de Maquila de acuerdo a lo contemplado en el presente procedimiento.

Artículo 6.- El funcionario aduanero delegado por la Unidad de Regímenes Especiales a sala de arribo internacional para participar en la recepción de la mercancía amparada en este procedimiento, deberá ejecutar el acto de aforo físico. Posterior a éste, el delegado de regímenes especiales deberá concluir el trámite con el informe respectivo y utilizando las opciones del sistema informático creadas para el efecto, disponiendo el pago de las tasas correspondientes y multas de ser el caso. Una vez que el pago haya sido realizado y confirmado, se autorizará la salida de la mercancía.

Artículo 7.- Si la mercancía llega a sala de arribo internacional y su delegado detectase que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 2 del presente procedimiento, se procederá a la retención de la mercancía, emitiendo la correspondiente papeleta.

Si para el caso arriba mencionado, el pasajero ha presentado la declaración aduanera para pasajero (DAP) indicando que trae mercancía sujeta a declaración aduanera en el casillero correspondiente, el delegado de sala de arribo internacional coordinará con la Unidad de Control de Zona Primaria, el traslado de la mercancía a una bodega de almacenamiento temporal autorizada por la Aduana que cuente con las seguridades necesarias, sujetándose al proceso normal para mercancía que llegue manifestada a un régimen especial. De manera posterior e inmediata se notificará del particular a la Unidad de Regímenes Especiales.

Si el pasajero, en su declaración aduanera para pasajeros no hubiese indicado que trae mercancía sujeta a declaración aduanera en el casillero correspondiente, la misma pasará a órdenes de la Gerencia Distrital para proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas.

De la reexportación

Artículo 8.- La reexportación de la mercancía amparada bajo este procedimiento y su formalización, se la realizará por el distrito aduanero de salida al exterior. Para esto, la empresa maquiladora a través de su Agente de Aduana deberá solicitar, a través del CDA, con anterioridad la reexportación de la mercancía al General Distrital o su delegado, quien deberá estar presente a la salida de la mercancía.

Esta solicitud deberá indicar el itinerario de salida del pasajero que traslade la mercancía. La Unidad de Regímenes Especiales coordinará con la Unidad de Control de Zona Primaria para que se realice la inspección de la mercancía, previo al embarque del pasajero que sale del país, elaborando el informe correspondiente a la Unidad de Regímenes Especiales.

Artículo 9.- La empresa maquiladora a través de su Agente de Aduana, deberá cumplir con la formalización de la declaración de la reexportación exigible por la Aduana para el régimen especial de maquila tanto electrónica como documentalmente, dentro de quince días hábiles posteriores a la salida de mercancía.

Artículo 10.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerentes nacionales, gerencias distritales del país, al MICIP, publíquese en el página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 11.- La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el ciudad de Guayaquil, a 9 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Juan A. Reinoso Sola, Crnel. EMC. Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 9 noviembre del 2004.

N° JB-2004-718

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos” del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”;

Que en el referido Capítulo V se establecen parámetros mínimos que deben contemplar las instituciones para calcular de manera permanente sus necesidades de liquidez;

Que a partir de la implementación de la dolarización como modelo monetario vigente en el Ecuador, el sistema financiero carece de un prestamista de última instancia para enfrentar shocks de liquidez sistémicos, por lo que ha venido acumulando reservas líquidas para esas eventualidades;

Que es necesario precisar el concepto de activos líquidos, en función del respaldo que ellos puedan brindar al sistema para hacer frente a posibles restricciones de la liquidez sistémica; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo V “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos” del Título VII “De los activos y de los límites de

crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el último inciso del artículo 2 de la Sección I “Metodología de cálculo”, por el siguiente:

“Los valores registrados en la subcuenta 110315 “Bancos e instituciones financieras del exterior”, que se incluye como activo líquido en el indicador de primera línea, deben ser aquellos depositados únicamente en instituciones cuya solvencia y reputación en los mercados internacionales sea reconocida a través de una clasificación vigente de riesgo no menor a “BBB”; y, estar a libre disposición de la institución del sistema financiero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, por lo que no se considerará dentro del índice a valores que garanticen operación alguna.

Así mismo, para cualquiera de los valores registrados como numerador en el indicador de primera línea, que se refieran a participaciones en fondos mutuos y fondos de inversión, se incluirán únicamente aquellos en los que los fondos receptores de la inversión; y las sociedades o empresas administradoras de dichos fondos se encuentren registrados y por tanto supervisados y regulados por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondiente a su domicilio. En el caso de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos y administrados por sociedades establecidas en países o estados que no tengan autoridad supervisora, para ser incluidos como activos líquidos en el indicador de primera línea, deberán necesariamente contar con una calificación de riesgo no menor a “BBB”, otorgada por Fitch, Standar & Poors, Moodys o una empresa asociada a éstas. En ambos casos, será requisito indispensable que la composición de su cartera esté a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al menos mensualmente.

Adicionalmente y con aplicación a los valores registrados en las subcuentas 130105, 130110, 130205, 130210, 130305, 130310, 130405, 130410, que se incluyen como activos líquidos en el indicador de primera línea, referentes a valores representativos de deuda, se incorporarán únicamente aquellos que cuenten con una clasificación vigente de riesgo no menor a “AA”.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros, en sus inspecciones in situ estableciere que los componentes de este indicador no se sujetan a las disposiciones de este capítulo, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. En caso de reincidencia, se someterá a la institución a un programa de regularización.”.

2. En el artículo 3 de la citada Sección I, incluir como último inciso el siguiente:

“El requerimiento de liquidez no podrá exceder del 100% de la volatilidad de sus fuentes de fondeo.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005, previa su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la ciudad de Cuenca, el cinco de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Cuenca, el cinco de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

11 de noviembre del 2004.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2004.

N° 9170104DGER-0593

Dr. Harthman Carpio
DIRECTOR GENERAL (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el numeral 6 del artículo 7; y, el artículo 8 de la Ley 41 que Crea el Servicio de Rentas Internas faculta al Director General a delegar sus atribuciones a los funcionarios correspondientes;

Que los numerales 2, 6 y 9 del artículo 2 de la Ley N° 41 que Crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1999, facultan a esta autoridad a desarrollar procesos de control y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, a requerir información a sujetos pasivos y terceros;

Que las resoluciones N° 000106, publicada en el Registro Oficial N° 246 de 2 de agosto de 1999; 0035, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 30 de marzo de 1999; y, 0015, publicada en el Registro Oficial N° 11 de 7 de febrero del 2000, confieren a los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario, en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva permite la delegación de competencias asignadas bajo el procedimiento previsto;

Que el artículo 81 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, permite a las unidades administrativas cumplir, a más de las funciones establecidas en el mismo, las demás funciones que legalmente les señale el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante informe N° 61, la Dirección Nacional de Gestión Tributaria fundamenta la necesidad de la expedición de la presente resolución, en función de la conveniencia de fortalecer el régimen de desconcentración operativa de la Administración Tributaria;

Que mediante informe N° 011, la Dirección Nacional Jurídica se pronuncia acerca de la viabilidad y legalidad en la emisión de la misma;

Y en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. único.- Autorizar a los directores de las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas con sede en Ambato, Cuenca, Riobamba, Guayaquil, Machala, Loja, Portoviejo y Quito; y, a los directores provinciales del Carchi, Imbabura, Sucumbíos, Orellana, Esmeraldas, Napo, Bolívar, Cañar, Morona Santiago, Cotopaxi, Pastaza, Zamora Chinchipe, Los Ríos, Galápagos, a que designen a un funcionario de su dependencia, para que, bajo su vigilancia y responsabilidad y, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Suscriba y notifique requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros;
- b) Suscriba y notifique comunicaciones de omisión y diferencias de declaración y de pago de obligaciones tributarias; y,
- c) Soliciten la presencia en las dependencias de la Administración Tributaria de sujetos pasivos y de terceros con fines impositivos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 11 de noviembre del 2004.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Dr. Harthman Carpio, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, a los 11 días del mes de noviembre del 2004.- Lo certifico.- f.) Dra. Alba Molina, Secretaria Nacional del Servicio de Rentas Internas.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 9170104DGER-0594

**Dr. Harthman Carpio
DIRECTOR GENERAL (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el mandato del Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, que uno de los deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria, será presentar las declaraciones que correspondan;

Que el numeral 1 del literal b) del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que son agentes de retención, los sujetos pasivos de IVA considerados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales;

Que de conformidad al artículo 195 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre del 2001, los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la renta y retenciones en la fuente por tal tributo, del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, en los lugares, en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas dentro de los plazos que para la presentación de declaraciones prevé dicho reglamento;

Que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 166, publicado en el Registro Oficial N° 663 de 28 de marzo de 1995 los contribuyentes especiales deberán realizar sus pagos en las oficinas de la Administración Tributaria, de acuerdo a la reglamentación que se dictará para el efecto, a través de órdenes de débito bancario que será ejecutado por el Banco Central;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3056, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 se derogó expresamente varias disposiciones normativas, entre ellas el Acuerdo Ministerial 12266, publicado en el Registro Oficial 843 del 15 de diciembre de 1995, que contiene el Reglamento para los Contribuyentes Especiales, dejando un vacío normativo en el tema de contribuyentes especiales, en cuanto a la declaración y pago del impuesto a la renta y retenciones en la fuente e impuesto a los consumos especiales;

Que mediante Resolución N° 1001, publicada en el Registro N° 716 de 2 de diciembre del 2002, que a partir de diciembre del 2002, el Servicio de Rentas Internas establece que los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones del impuesto al valor agregado, tanto en calidad de agentes de percepción como de retención, en el medio magnético establecido para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas, con el respaldo impreso que se ha definido para tal propósito;

Que con efecto de implementar políticas de control, que a su vez faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes especiales, como se justifica mediante informe técnico N° DNGT-0057-2004 y, analizada su procedencia legal a través de informe N° 014-2004 de la Dirección Nacional Jurídica del SRI, es necesaria y viable la expedición de una resolución, que regule la designación, declaración y pago por parte de los grandes contribuyentes;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones legales de las que se hallan investida,

Resuelve:

Expedir las normas para la designación, declaración y pago de las obligaciones tributarias de contribuyentes especiales.

Art. 1.- La designación de contribuyentes especiales, será mediante resolución debidamente motivada, de acuerdo al procedimiento interno que se establezca para el efecto.

La impugnación por parte del sujeto pasivo, sobre la designación de contribuyente especial, no afectará el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tal designación, hasta que mediante sentencia o resolución firme o ejecutoriada se disponga lo contrario.

Art. 2.- Las declaraciones de impuestos por parte de los contribuyentes especiales, se realizarán exclusivamente en medio magnético establecido para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas, cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aun cuando la declaración que se presente no tenga impuestos u otros conceptos a pagar, las cuales serán presentadas en las unidades de contribuyentes especiales del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, conjuntamente con el respaldo impreso que se ha definido para tal propósito.

Así mismo, los contribuyentes especiales podrán presentar sus declaraciones a través del internet, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 1065 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 734 de 30 de diciembre del 2002 que regula las normas para la declaración y pago de tributos por internet.

Para ambos casos, el Servicio de Rentas Internas facilitará a los contribuyentes especiales con los medios tecnológicos para la generación, la presentación y el envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias.

Art. 3.- Los contribuyentes especiales entregarán en el Servicio de Rentas Internas un formulario de autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros, para cualquiera de las instituciones del sistema financiero que mantiene convenio con el SRI, para el pago de los impuestos correspondientes. Una vez recibidas las declaraciones, el SRI informará a las respectivas instituciones del sistema financiero sobre el valor de los débitos que deben efectuar en las cuentas de cada uno de los contribuyentes especiales clientes del banco, de acuerdo lo que dispone el artículo 196 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Servicio de Rentas Internas informará al Banco Central del Ecuador respecto de los valores que se debitarán de las cuentas de las instituciones del sistema financiero recaudadoras, dentro de los plazos establecidos en los correspondientes convenios de recaudación.

Art. 4.- Los contribuyentes especiales podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias por medio de compensación, con créditos fiscales líquidos, reconocidos por acto administrativo firme o ejecutoriado expedida por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas o por una sentencia ejecutoriada expedida por un Tribunal Distrital de lo Fiscal, provenientes de un pago indebido o pago en exceso y que no hayan prescrito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 del Código Tributario.

Así mismo, los contribuyentes especiales podrán realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante notas de crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 327 del Código Tributario y en la Resolución N° 326 del SRI, publicada en el Registro Oficial N° 120 de 14 de julio del 2000.

Art. 5.- Los contribuyentes especiales, cuando el Servicio de Rentas Internas les haga conocer la imposibilidad de efectuar los respectivos débitos por parte de los bancos recaudadores, deberán cancelar sus obligaciones tributarias, multas e intereses, utilizando el formulario 106-A correspondiente a "Pago de Deudas y Multas Tributarias", en un plazo máximo de 48 horas, y se procederá a su cobro inmediato incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de otras acciones que ameriten.

Art. 6.- El Servicio de Rentas Internas deberá realizar la recepción de las declaraciones de impuestos, en medios magnéticos, de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a la renta;
- b) Retenciones en la fuente de impuesto a la renta;
- c) Impuesto al valor agregado;
- d) Impuesto a los consumos especiales; y,
- e) Impuesto a la renta de ingresos proveniente de herencias, legados y donaciones.

La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de las declaraciones serán sancionadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.- Deróguese la Resolución N° 1001, publicada en el Registro Oficial N° 716 de 2 de diciembre del 2002.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de noviembre del 2004.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Harthman Carpio, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 11 de noviembre del 2004.

Lo certifico.- f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 205-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo del 2004; las 16h00.

VISTOS: Causa penal N° 127-04-VS.- María Toribia Dúlcete Ganan Barrera al impugnar la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito que confirmando la del Juez inferior, desecha su querrela por usurpación contra María Angela Bustamante Romero, señala que el fallo “adolece de errores de apreciación en derecho relacionándole con las tablas procesales” por lo que, de acuerdo con el artículo 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, interpuso recurso de casación, expediente llegado por sorteo a esta Sala, que para sentencia, considera: PRIMERO.- Ser competente para resolver la causa, al amparo de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes al trámite de casación penal, previstos en la ley adjetiva de la materia. SEGUNDO.- El recurso fue interpuesto en el tiempo previsto por la ley. TERCERO.- Es válido el proceso por cumplidos en su tramitación las solemnidades constitucionales y legales, sin omisión alguna que pueda influir en la presente resolución. CUARTO.- Como fundamento del reclamo impugnatorio, la recurrente expone que en la sentencia se contraviene expresamente los artículos 92, 145, 146 y la disposición general segunda del Código de Procedimiento Penal; los artículos 168 y 195 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 de la Ley de Inquilinato y los artículos 985, 988, 762, 714, 721, 736, 758 y 705 del Código Civil, normas que dice, son también están falsamente aplicadas en el fallo. QUINTO.- El libelo acusatorio del folio 1 determina en su texto, que la infracción perpetrada es la tipificada en el artículo 580 numeral 3 del Código Penal, esto es, usurpación sancionable con pena de prisión de un mes a dos años, contra “el que con violencia o amenazas estorbe la posesión de un inmueble”. Esta norma, base para la querrela, presupone la existencia de violencia o a falta de ella, amenaza, una u otra como hecho real para estorbar la posesión de un bien raíz, no para pretender usurpar, sino para estorbar de manera concreta y efectiva aquella posesión. En la acusación particular se habla “de pretender usurpar, mi lote de terreno mediante actos violentos y amenazas estorbando de esta forma la posesión tranquila y pacífica que mantengo sobre el inmueble de mi propiedad”. En la formalización de la acusación se reitera que la disposición legal que sanciona el acto acusado es el artículo 580 numeral 3 del Código Penal, señalando en este escrito preceptos del Código Civil relativos a posesión, que más tarde se repiten con mayor detalle descriptivo y analítico en el escrito de fundamentación del recurso de casación. SEXTO.- Las alegaciones en derecho de las partes sustentadas en instrumentos públicos y privados que obran de autos, describen y acreditan relaciones de orden civil entre los litigantes, como la “venta de derechos posesorios” de la accionante Ganan Barrera a favor de la acusada Bustamante Romero folios 35 a 39 y vta.; y en la misma escritura que contiene ese contrato, consta un acuerdo de inquilinato para que aquella, viva como inquilina en una habitación con baño y piedra de lavar situados en el inmueble sobre el cual, los contendientes en el juicio negocian la transferencia de los derechos posesorios que por

47 años se reconoce a la vendedora sobre aquella raíz, que según el certificado del Registro de la Propiedad fojas 3 consta sin gravamen, como de propiedad de “los cónyuges Camilo Taco y María Barrera”, documento aportado por la acusadora particular junto a su libelo inicial, quien expresa ser legítima propietaria del lote de terreno sobre el que recae la controversia y que el señor Camilo Taco es su ex - esposo, según certificado del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La acusada Bustamante Romero en su escrito de folios 33 y vta. en el numeral 2.7, al contestar la querrela, expone que “...a pesar de no ser competente la Comisaría de Policía, (a donde fue citada por el reclamo de Ganan Barrera) acudí y decidí rescindir el contrato de compra - venta de derechos posesorios, pero exigí una indemnización de daños y perjuicios, pues he sido objeto de una burla por parte de esta mujer que actúo en pandilla y que gracias a Dios no me perjudicaron en la totalidad del dinero, pues se elaboró los contratos que manifesté anteriormente y es precisamente estos individuos que tratan de por cualquier medio deshacer los contratos...”. SEPTIMO.- No hay constancia en autos de actos de violencia o de amenazas para estorbar de manera real y concreta la posesión de la copropietaria del inmueble, señora María Toribia Ganan Barrera, sino evidencias de convenciones y controversias de naturaleza civil, cuya solución es de competencia de los jueces de esta materia, aspecto que se reafirma con las alegaciones en derecho de la querellante y acusada, de lo que resulta que la infracción penal acusada no puede configurarse en la especie. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación de María Toribia Ganan Barrera, dejando a salvo las reclamaciones de orden civil que estimare pertinente acorde con la ley. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel supremo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: María Ganan, en el N° 1151; y, a María Bustamante, en el N° 1974. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Razón: En esta fecha devuelvo el juicio N° 127-04 RM; que por usurpación se sigue en contra de María Bustamante, en 144 fs. incluida la ejecutoria suprema, tres cuerpos. Quito, 8 de julio del 2004.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de julio del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 206-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo del 2004; las 14h30.

VISTOS: La Corte Superior de Tulcán desechó la demanda propuesta en el juicio colutorio por Mirtha Patricia Salas Castro, quien dedujo recurso de apelación de la sentencia, remitido a esta Sala previo el sorteo de ley.- Habiendo concluido el trámite con el dictamen del señor Ministro Fiscal General, subrogante que estima improcedente el recurso y pide que se confirme la sentencia de primer grado, este Tribunal Supremo -que tiene potestad jurisdiccional y competencia para decidir la impugnación con arreglo a los artículos 200 de la Constitución Política, 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por lo dispuesto en la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, dictada el 9 de marzo de 1994-, para resolver considera:

PRIMERO.- La validez del proceso, por haberse tramitado con arreglo a las ritualidades propias del juicio colutorio, y sin omisión de solemnidades sustanciales. **SEGUNDO.-** Mirtha Patricia Salas Castro aduciendo tener -junto con sus hermanos- posesión material pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sobre el bien raíz ubicado en Santa Rosa de Taques, parroquia Tulcán del cantón del mismo nombre, dice que presentó ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi el día 17 de agosto de 1998, obrando de consuno con los demás poseedores, demanda en contra de María Zoila Amelia Castro, para ganar por prescripción adquisitiva el dominio del referido inmueble; pero que la propietaria del mismo, señora María Zoila Amelia Castro, confabulada con el Presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Nuevo Futuro", Fernando Cruceira Narváez celebró ante el Notario Cuarto del cantón Tulcán el 7 de septiembre de 1998 una escritura pública de compra-venta transfiriendo el dominio y posesión del inmueble -cuya prescripción se había ya demandado- a favor de la mentada persona jurídica, todo ello con el afán de perjudicar a los demandantes de la prescripción para que no puedan adquirir el dominio, y para privarles de su posesión material, por lo que Mirtha Salas Castro, amparándose en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, solicita que en sentencia se anule el contrato de compra-venta otorgado por María Zoila Amelia Castro y Fernando Cruceira Narváez como representante legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Nuevo Futuro", se les condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados y se les imponga la pena prevista en la referida ley.- La actora inicialmente dirigió su demanda contra Fernando Cruceira Narváez -quien había suscrito la escritura de compra-venta a nombre y representación de aquella asociación de trabajadores y de quien dijo que había obrado en complot colutorio con la vendedora- pero modificó la demanda sustituyendo como demandado, en lugar de Fernando Cruceira, al nuevo representante legal de la asociación, señor Manuel Mesías Malquin Pozo, afirmando que si bien él no otorgó la escritura de compra-venta, todos los miembros de la asociación conocían la demanda de prescripción que impedía celebrar la compra-venta, pues se hallaba inscrita la demanda colutoria en el Registro de la Propiedad. **TERCERO.-** María Zoila Amelia Castro y Manuel Mesías Malquin Pozo dedujeron excepciones, alegando improcedencia de la demanda; falsedad de sus fundamentos de hecho y de derecho por no ser cierto que la

accionante y sus hermanos hayan tenido posesión material tranquila, pacífica e ininterrumpida del inmueble de propiedad de la vendedora; inexistencia de fraude o dolo de las partes que celebraron la escritura de compra-venta, que se otorgó por quien tenía la libre disposición de sus bienes, obrando como vendedora, y por parte del representante de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Nuevo Futuro", señor Fernando Cruceira Narváez, que otorgó la escritura de compra-venta del inmueble, no para perjudicar a persona alguna sino para beneficiar a todos los miembros de la mencionada asociación, cuyo representante al contestar la demanda, reclamó el pago de costas y las indemnizaciones de daños y perjuicios causados por la temeridad y malicia de la demanda colutoria. **CUARTO.-** Examinado el proceso la Sala encuentra que la accionante solicitó el testimonio de Sandra Aguirre, Jesús Montenegro y Graciela Jaramillo, para acreditar la posesión en el inmueble referido en la demanda, pero ninguna de aquellas personas concurrió a testificar, dejando así sin asidero el fundamento de hecho en que se sustentó la acción colutoria, esto es la posesión de la actora que dijo que la había perdido por la compra-venta.- Por el contrario, los testigos presentados por María Zoila Amelia Castro, señores: Antonio Pozo, Rosa Nazate y Rosa Rosero, coinciden en sostener que la propietaria del inmueble mantuvo la posesión hasta cuando vendió el predio a la Asociación de Trabajadores Autónomos "Nuevo Futuro".- Así mismo, de autos aparece que la actora del juicio colutorio demandó junto con sus hermanos la prescripción adquisitiva de dominio del predio de María Zoila Amelia Castro, aduciendo tener la posesión del inmueble sobre el que versa esta litis, demanda de prescripción que se hallaba en trámite al tiempo de presentarse la acción colutoria; siendo importante destacar que aquella demanda de prescripción no se había citado a la demandada a la fecha en que ella vendió el inmueble de su propiedad, en ejercicio legítimo de su derecho de dominio, a través de un contrato no simulado, contenido en escritura pública otorgada con las solemnidades de ley, en la que intervino el representante legal de la asociación de trabajadores, previa resolución de la asamblea de socios, advirtiéndose que no hay prueba de que ellos hubiesen conocido la existencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio -como afirma la accionante-, libelo que fue citado a la vendedora el día 29 de septiembre de 1998, esto es 22 días después de la fecha en que se otorgó la escritura de compra-venta del inmueble. **QUINTO.-** La inscripción de una demanda que verse sobre el dominio o posesión de inmuebles y en general las acciones reales inmobiliarias, debe realizarse antes de que se cite la demanda, pero dicha inscripción no impide que el inmueble se enajene válidamente en remate forzoso y aun de modo privado. De autos consta que el Registrador de la Propiedad de Tulcán inscribió la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Mirtha Patricia Salas Castro y sus hermanos, respecto del inmueble de propiedad de María Zoila Amelia Castro, pero el hecho de la inscripción de esa demanda no impedía la transferencia de dominio del inmueble, pues el efecto de aquella inscripción no es que el predio quede prohibido de enajenar, sino el de que el fallo que se dicte en el litigio cuya demanda se hubiere inscrito, tenga fuerza de cosa juzgada contra el adquirente. Así lo dispone el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO.-** Para que sea admisible una acción colutoria es indispensable demostrar la existencia de los elementos esenciales que configuran la colusión, estos son: a) Acuerdo fraudulento de dos o más personas; b) Para mediante simulación hacer aparecer un acto, contrato o

procedimiento, como lícito, legal, legítimo; y, c) Para perjudicar intencionalmente a un tercero, privándole del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le correspondan.- En el caso que se examina la accionante no ha demostrado tener ningún derecho real sobre el inmueble de propiedad de la señora María Zoila Amelia Castro, ni siquiera la posesión material del inmueble, pues como ya se dijo los testigos nominados por ella para comprobar aquel sustento de la demanda colusoria, no concurrieron a rendir testimonio; sin que sea prueba para acreditar la supuesta posesión el haber demandado la prescripción adquisitiva del inmueble, prescripción que para la accionante no era más que una expectativa -pues recién se encontraba presentada la demanda de prescripción cuando María Zoila Amelia Castro vendió el inmueble- y las expectativas no constituyen derecho como para que la accionante se considere privada de uno de aquellos que da lugar a la colusión; siendo por lo dicho incontrastable que no se produjo perjuicio alguno en contra de Mirtha Patricia Salas Castro por la venta del inmueble de propiedad de María Zoila Amelia Castro a favor de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Nuevo Futuro", venta otorgada por escritura pública, con todas las formalidades de ley, de la cual no aparece simulación alguna de la vendedora y asociación compradora, que no conocían de la existencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la compra-venta, quedando sin comprobación la existencia de un acuerdo fraudulento de quienes intervinieron en el otorgamiento de la escritura de compra-venta tantas veces mencionada y peor de pacto colusorio con Manuel Mesías Malquin Pozo, que ni siquiera compareció a la celebración de dicha escritura. Así pues, no hay demostración de ninguno de los tres elementos esenciales que configuran la colusión.- RESOLUCION: Por lo expuesto, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, contenido en el dictamen de fojas 5 del cuaderno de apelación, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, declara legal y válidamente expedido el fallo de la Corte Superior de Tulcán que desestimó la demanda colusoria deducida por Mirtha Patricia Salas Castro, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de apelación deducido en esta causa; y, se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.- Sin costas de la instancia.- Devuélvase el proceso al inferior para que se oficie al Registrador de la Propiedad de Tulcán, a fin de que, al margen de la inscripción de la demanda colusoria, siente razón de esta sentencia absoluta, hecho lo cual se archivará el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas en la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Mirtha Salas en el N° 1050; a Manuel Mesías, en el N° 202 y, a Amelia Castro en el N° 1022.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 228-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 17 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, con sede en Ambato, absolvió a Luis Ernesto Palango Gallo, del delito previsto y sancionado en el artículo 340 del Código Penal, por inexistencia de prueba de que el procesado hubiere falsificado la firma del acusador particular José Antonio Morocho Paguay, en una letra de cambio presentada para su cobro en acción ejecutiva.- El acusador particular José Antonio Morocho Paguay impugnó la sentencia por vía de casación, alegando violación de la Ley en la sentencia por no haberse aplicado el artículo 340 del Código Penal, que reprime a quien hace uso doloso de un documento falso, como si fuere autor de la falsedad; y los artículos 157 y 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal de 1983, pues habiéndose comprobado el uso doloso del documento falso que obligaba a dictar sentencia condenatoria, contrariando la ley se absolvió al procesado.- Concluida la sustanciación del recurso con el dictamen del Ministerio Público que obra a fojas 8 del cuaderno de casación, en el que se pide declarar la improcedencia del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional para decidir la impugnación conforme los artículos 200 de la Constitución Política y 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en esta causa, habiéndose radicado la competencia por sorteo, como manda el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El proceso se ha tramitado conforme al rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, siendo por tanto válido. TERCERO.- En la formalización de la acusación particular y en el auto de apertura del plenario se imputó a Luis Ernesto Palango Gallo el delito tipificado en el artículo 341 del Código Penal en relación con el artículo 340 ibídem.- El Tribunal Penal no se pronunció en forma expresa sobre el delito de uso doloso de documento falso, que fuera imputado, sino que analizó la prueba aportada por las partes y declaró no comprobada fehacientemente la supuesta falsificación de la firma de José Antonio Morocho Paguay en la letra de cambio presentada al cobro por el procesado; pero es obvio que si para el juzgador no hubo demostración de falsificación del documento (letra de cambio) no podía condenar al procesado por el delito previsto en el artículo 341 del Código Penal, cuyos elementos esenciales son: a) La existencia de un documento falso; y, b) Que sea usado dolosamente.- No probada la falsedad del documento, esto es que la firma del acusador particular puesta en la letra de cambio que fue usada por el procesado para demandar por vía ejecutiva su pago, no se reúne el primer elemento esencial del delito acusado, y así, no demostrada la

existencia material de la infracción, menos aún la responsabilidad penal del acusado, éste debió ser absuelto, como en efecto lo fue, sin que haya violación de los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, ni omisión de aplicar el artículo 341 del Código Penal, normas en las que el recurrente fundamenta su impugnación. RESOLUCION: Por lo expuesto, estimando improcedente el recurso deducido en esta causa por José Antonio Morocho Paguay, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen, para su archivo.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 235-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de junio del 2004; las 14h30.

VISTOS: Rosa María Basáñez propone recurso de casación de la sentencia del Primer Tribunal Penal de Chimborazo que en el juicio N° 43-2001 delito contra la propiedad, le impone pena de tres años de prisión correccional como autora responsable de la infracción tipificada y sancionada por el artículo 569 del Código Penal. Por concluido el trámite de la impugnación, la Sala expide sentencia, considerando: 1º) Su competencia constitucional y legal, según los artículos 200 de la Constitución Política de la República, artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 ley aplicable al proceso, hoy 349 y siguientes de la nueva Ley Adjetiva Penal. 2º) El juicio es válido y así lo declara la Sala por estar cumplidas en la sustanciación las exigencias legales que le son inherentes. 3º) Al interponer su recurso en el plazo legal Rosa María Basáñez consignó estar violados en el fallo condenatorio los mandatos de los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal; 4 del Código Penal; 278 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 numerales 7 y 13 de la Constitución Política. 4º) En el escrito de fundamentación del recurso - folios 3-5 y vta. del cuaderno de casación, María Basantes elimina la mención de los artículos 63, 65 y 67 e incluye el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, preceptos relativos a la prueba, que la sentenciada pretende que la Sala de Casación re-examine, aspecto que sólo es posible, al dudar que se hubieren inaplicado por el juzgador inferior, las reglas valorativas del acervo probatorio de las partes; y, no siendo el caso, corresponde determinar si la fundamentación logra el objetivo del

recurso en relación con la sentencia. 5º) La señora Ministra Fiscal General del Estado expone sobre el caso que “dada la naturaleza del recurso de casación no corresponde analizar la prueba de autos, sino consignar los antecedentes que están pormenorizados en los considerandos del fallo impugnado y afrontar el análisis de la aplicación de la ley por parte del Primer Tribunal Penal de Chimborazo. Consigna que del estudio de la sentencia, no cabe duda sobre la actuación dolosa de la recurrente, pues tuvo pleno conocimiento que los bienes que adquirió eran producto de un ilícito; se aprovechó de esta negociación y facilitó a los delinquentes que se beneficien de los resultados del delito. Aprovechar significa obtener una utilidad o ganancia de naturaleza económica; y con sus acciones, lesionó el mismo bien jurídico que el delito encubierto, dando origen al delito de receptación sancionado por el Art. 569 del Código Penal. Afirma Rosa María Basantes que en el fallo se violó el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal; al respecto, se considera que el testimonio indagatorio debe ser adecuadamente analizado por el juzgador, porque al disponer el Art. 127 del cuerpo de leyes citado, que el testimonio indagatorio es medio de defensa y de prueba a favor del sindicado, permite a éste aprovechar la oportunidad procesal que le proporciona su propia declaración, para aportar indicios de defensa, perfectamente legítimos, así como cuantos elementos puedan contribuir a hacer desaparecer la sospecha que sobre ella recae; en el caso, señala la señora Ministra Fiscal se ha justificado la existencia material del ilícito y la prueba que establece su culpabilidad, de modo que no puede aceptarse su testimonio indagatorio, porque hacerlo significaría la impunidad del delito. La fundamentación también se refiere a que se ha infringido el No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política, referente a que las resoluciones de los poderes públicos, incluyendo las judiciales, que sancionan o absuelven, deben ser detalladas y motivadas describiendo el ilícito y la conducta del imputado. La sentencia del Primer Tribunal Penal de Chimborazo reúne los requisitos establecidos en el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la cita del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil es incorrecta, pues sólo se aplicará dicha norma como fuente supletoria de la ley Procesal Penal”, concluyendo la opinión fiscal, de que es improcedente el recurso. 6º) El artículo 373 del Código de Procedimiento Penal con el cual se inició y debe concluir esta causa, determina que la casación penal es procedente si en la sentencia se hubiere violado la ley, por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o ya en fin, por haberla interpretado erróneamente. Los mismos supuestos contienen el vigente artículo 349 de la Ley Adjetiva Penal. Para el caso, ninguno de estos eventos, logra demostrar la recurrente al sustentar la impugnación, siendo la pretensión de la recurrente lograr de este Tribunal el re-examen valorativo de la prueba ya juzgada con sana crítica por el inferior, para concluir en forma lógica, con legalidad y pertinencia al hecho incriminado y sus circunstancias, con la declaración de autoría de la infracción y la pena, contra María Rosa Basantes como describe motivadamente el fallo del Tribunal Penal de Chimborazo. Por lo expuesto, la Sala de Casación no encuentra en ese texto resolutorio, violación de derecho y en consecuencia, compartiendo la opinión fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación propuesto y ordena devolver el proceso al órgano inferior para los fines de ley. Sin costas ni honorarios en este nivel.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y uno de junio del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; y, a Rosa Basantes, en el N° 964.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 242-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 23 de junio del 2004; las 16h30.

VISTOS: El doctor René Quevedo Silva recurre de la sentencia condenatoria a seis meses de prisión correccional, más el pago de costas, daños y perjuicios, expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, mediante voto de mayoría, en la acción penal privada seguida en su contra por el abogado Nelson Teófilo Pita Cordero, imputándole el delito de injuria calumniosa.- Con el escrito de fundamentación del recurso se corrió traslado a la contraparte y se escucharon los alegatos de las partes en audiencia realizada el 26 de febrero del 2004.- Por concluida la sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, la Resolución 006-2003-DI del Tribunal Constitucional, que declaró inaplicable la frase "de lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, precisamente para posibilitar la casación de los fallos expedidos por delitos de acción penal privada. SEGUNDO.- En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación del trámite, que puedan influir en la decisión de la causa. TERCERO.- El acusado doctor René Quevedo Silva, obrando como abogado pero por sus propios y personales derechos, solicitó a un Juez de lo Penal del Guayas, que como acto preprocesal oficie al Presidente del Colegio de Abogados del Guayas, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al Rector de la Universidad de Guayaquil, al Decano de la Facultad de Jurisprudencia de esa universidad, requiriendo información sobre si Nelson Teófilo Pita Cordero ha obtenido el título de abogado, la fecha de su incorporación, la de inscripción y refrendación de su título, la de su afiliación al Colegio de

Abogados, las calificaciones obtenidas en sus estudios universitarios y la determinación del establecimiento de enseñanza secundaria que le habría otorgado el título de bachiller, todo esto -dice- porque "indagaciones que he realizado conducen a la grave presunción de que el mencionado ciudadano estaría utilizando indebidamente la calidad profesional de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República", y agrega "evacuadas que fueren las diligencias que con el carácter de preprocesales estoy solicitando, de haber mérito para hacerlo, dígnese proceder en conformidad con el artículo 3 de la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos".- Tal solicitud fue remitida al Ministerio Público para que se tramite como denuncia, habiéndose ordenado la indagación previa durante la cual se cursaron los oficios solicitados por el doctor René Quevedo Silva, y habiéndose demostrado la autenticidad del título del abogado Nelson Pita Cordero, se ordenó el archivo del trámite.- Considerando que con la petición inicial, con los siete escritos posteriores presentados durante el trámite y con los oficios dirigidos según la solicitud del doctor René Quevedo Silva, éste -con ánimo de ofenderle y causarle no solo afectación moral, sino hasta material, económica y profesional- lesionó sus derechos a la buena fama y buen nombre, Nelson Teófilo Pita Cordero dedujo acusación particular por injuria calumniosa en contra del doctor René Quevedo Silva, afirmando que éste imputó falsamente al querellante el cometimiento del delito de falsificación y uso indebido del título de abogado, y le tildó de tinterillo pidiendo su enjuiciamiento.- La Jueza Décima de lo Penal del Guayas declaró sin lugar la querrela considerando que la solicitud preprocesal hecha por el acusado tenía por objeto el acopio de pruebas establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y en el artículo 92 del código vigente, y que tal solicitud no implica imputación de tinterillo al querellante de autos, pues su propósito era obtener información a efectos de que se inicie o no la acción que corresponda para el juzgamiento correspondiente de haber lugar a ello, y que tampoco existe imputación del delito de falsificación de un título profesional ni la afirmación de uso indebido de un título significa acusación de una infracción penal.- El querellante impugnó la sentencia de primer nivel y la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil -como ya se dijo, por voto de mayoría- revocó el fallo absolutorio y sin razonamiento motivador y análisis crítico de la prueba, condenó al querellado y le impuso la pena de seis meses de prisión correccional más la obligación de pagar costas, daños y perjuicios con la simple argumentación de que el doctor René Quevedo Silva "insistió en enjuiciar al acusador particular cuando en su escrito de fojas 21 dirigido al Juez Cuarto de lo Penal expone: 'Pido a usted se sirva desestimar el pedido de archivo de la especie, solicitado por el señor Agente Fiscal...pues si bien es cierto, que existe certificaciones de la Universidad de Guayaquil, en el sentido que de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas obtuvo el título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Nelson Pita Cordero, no es menos cierto que la indagación se ha limitado a los antecedentes universitarios, sin continuar hacia las necesarias e imprescindibles comprobaciones en el nivel de segunda enseñanza'...", lo que para el juzgador de segundo nivel constituye imputación del delito "de injurias calumniosas graves" previstas en el primer inciso del artículo 489 del Código Penal, reprimidas según las circunstancias de su cometimiento por el inciso quinto del artículo 491 ídem. CUARTO.- El sentenciado en su escrito de fundamentación del recurso alega violación de la ley en la

sentencia por haberse omitido aplicar el inciso segundo del artículo 11 de la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos; contravención del artículo 2 del Código Penal, pues se le condena por el delito de "injuria calumniosa grave", que no está tipificado como infracción por una Ley Penal, ya que las injurias pueden ser o calumniosas o no calumniosas graves o leves, pero no injurias calumniosas graves, como señala la sentencia impugnada; contravención a los artículos 489 y 491 del Código Penal, aplicados indebidamente, por no existir injuria alguna, menos calumnia y peor haberse cometido en escritos no publicados pero dirigidos o comunicados a otras personas, ya que los oficios remitidos a distintas autoridades vinculados al otorgamiento e inscripción de los títulos de abogados o a la afiliación que faculta su ejercicio no contiene una sola palabra que pueda considerarse ofensiva menos aún que pueda constituir la falsa imputación de un delito al querellante, pues se limita a requerir información sobre las fechas en que se otorgó, inscribió y refrendó el título de abogado de Nelson Pita Cordero, la fecha de su afiliación al Colegio de Abogados, la facultad y universidad en que se graduó y las notas obtenidas en sus estudios; finalmente aduce que el juzgador no consideró que solo procede la acción de calumnia cuando se haya declarado maliciosa una denuncia o acusación particular, y que por mandato del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, el Juez solo puede hacer tal calificación al dictar auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, providencias ni siquiera expedidas pues la solicitud preprocesal para que se recaben pruebas y de haber mérito para el juzgamiento que ordena la ley para reprimir a los tinterillos, fue desestimada por el Juez en una resolución que no es auto de sobreseimiento ni sentencia absolutoria. QUINTO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones del recurrente, la Sala encuentra que efectivamente la sentencia condenatoria infringe la Constitución y la ley, pues omite fundamentar debidamente la resolución como ordena el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Política, el cual preceptúa que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funde y no se explica la pertinencia de su aplicación en relación con los hechos; se aplica indebidamente el artículo 304 A del Código de Procedimiento Penal, que ordena dictar sentencia condenatoria solo cuando esté comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo. Si no hubiere esas comprobaciones o existiere duda sobre tales hechos debe dictarse sentencia absolutoria.- De autos no aparece comprobado el delito de injuria calumniosa que fue el imputado al querellado, ya que éste se limitó a presentar ante el Juez una solicitud preprocesal para que se requiera información con el propósito de autoridades universitarias y del Colegio de Abogados para que, de haber mérito según las respuestas que se obtengan se enjuicie como tinterillo al querellante, solicitud en la que esta Sala no encuentra, como afirma el acusador particular que se impute a Nelson Pita Cordero falsificación de título alguno, ni se le denuncie o acuse como tinterillo y sin que la afirmación sobre que el querellante habría hecho uso indebido del título de abogado implique delito, pues no existe tipo penal alguno que señale como infracción penal el uso indebido de un título profesional.- Es más, aún en el caso de que el acusado hubiese acusado o denunciado al querellante de ser tinterillo, sin fundamento para haber expresado aquello, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos exime de la acción de calumnia a quien hubiere acusado de ser tal, aún en el caso de que se hubiere dictado fallo absolutorio a favor del procesado por ejercer la

profesión de abogado sin serlo.- Tampoco la Sala encuentra falsa imputación de delito en los escritos presentados por el doctor René Quevedo Silva para impulsar su pretensión procesal, menos aún en el escrito de fojas 21 en el que los ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que suscriben el voto de mayoría, se sustenta para expedir la sentencia condenatoria, advirtiéndose además que no hay ninguna expresión injuriosa en los oficios dirigidos a las autoridades universitarias y del Colegio de Abogados requiriendo información, como para que se sostenga que la calumnia se perpetró en escritos no publicados pero remitidos a otras personas, según la tipificación del inciso quinto del artículo 491 del Código Penal, a que hace referencia -equivocadamente- el fallo impugnado, tanto más que quien dirigió tales oficios no fue el procesado, que tan solo los solicitó al Juez Penal de primer nivel; y, en el caso no admitido de que en los escritos presentados para impulsar el trámite se hubieren hecho imputaciones injuriosas, tales imputaciones no dan lugar a la acción de injuria, según lo dispuesto por el artículo 500 del Código Penal, norma legal no observada por el juzgador. Finalmente, la Sala considera inadmisibles la acusación particular de Nelson Pita Cordero imputando el delito de calumnia al doctor René Quevedo Silva por la "denuncia" por éste presentada, ya que las denuncias por el cometimiento de hechos ilícitos solo dan lugar a la acción de calumnia, cuando la denuncia se hubiere calificado como maliciosa, lo que no aparece en la presente causa.- RESOLUCION: Por lo expuesto, estimándose procedente el recurso de casación deducido en la presente causa, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, para enmendar los errores de derecho que la vician y por existir las violaciones de ley señaladas en el considerando precedente, absuelve al querellado doctor René Quevedo Silva, del delito de injuria calumniosa por el cual ha sido ilegal e injustamente condenado, llamando la atención a los ministros que suscriben el fallo condenatorio por la superficialidad de su sentencia y por afirmar la existencia de tipos penales no contemplados en la ley, pues no hay "injuria calumniosa grave".- Se califica de no temeraria ni maliciosa la acusación particular de Nelson Pita Cordero, atribuible no a mala fe ni audacia sino a su desconocimiento de la ley.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veintitrés de junio del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico con la nota de relación y sentencia que antecede al Ab. Lenin Oralla por boleta dejada en el casillero N° 1749, al Ab. Nelson Pita le notifico en el casillero N° 2242, a Dr. René Quevedo le notifico en el casillero N° 1607.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 243-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de junio del 2004; las 09h00.

VISTOS: Por recurso de casación interpuesto por Héctor Hugo Viscaíno Bustamante y Zoila Fanni González Carrera sube a esta Sala por sorteo, el proceso penal N° 155-04-VS en el que aquellos impugnan la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo expedido por el Presidente de esa Corte, que declara la prescripción de la acción propuesta por los recurrentes contra el Alcalde Cantonal de Mejía y otros por el delito de usurpación, fallo en el cual, además de la prescripción, se absuelve a un procesado. Por agotado el trámite, la Sala de Casación para sentencia, considera: PRIMERO.- Ser competente para resolver la causa, al amparo de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes al trámite de casación penal. SEGUNDO.- El proceso es válido y así se lo declara por cumplidas las exigencias de la ley. TERCERO.- A folios 2 del presente cuaderno consta la providencia inicial con la cual, este Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso, con fundamento en la Resolución N° 006-2003-DI del Tribunal Constitucional, Registro Oficial N° 194 del 21 de octubre del 2003, para posibilitar la casación de sentencias dictadas por delitos de acción penal privada, como el presente, deducido en el tiempo que prevé la ley; y dispuso que los impugnantes sustenten los motivos jurídicos por los cuales proponen el recurso. CUARTO.- Notificados con el auto para fundamentación, los recurrentes presentan en el término legal, su escrito de folios 142-144 con documentos relativos a contratos escriturados sobre transferencia de dominio de 11.669,58 metros cuadrados, según los respectivos planos, que realizan los cónyuges Héctor Hugo Viscaíno Bustamante y Zoila Fanni González Carrera de Viscaíno a favor del Municipio del Cantón Mejía, superficie que corresponden al 7,9 por ciento del área útil total de un lote adquirido por aquellos, situado en la hacienda El Rosario y que los tradentes decidieron fraccionar, para lo cual, solicitaron autorización al Consejo de Coordinación Agraria, y que según afirman, les fue concedida mediante oficio C. C. A 0162 de 8 de marzo de 1993. Con el escrito de fundamentación acompañan también el expediente respectivo de trámites hechos ante el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario: INDA, para adjudicación de lotes de terreno ubicados en la zona rural de la parroquia Cutlagua, cantón Mejía, proceso administrativo en el cual se genera controversia entre los adjudicatarios y la Municipalidad de ese cantón representada por su Alcalde, Rigoberto Mancheno Caicedo y Jaime Vargas, Procurador Síndico Municipal, personeros que alegan ante el INDA que la corporación que representan "es propietaria de las áreas verdes transferidas a ella, por Hugo Viscaíno y Fanni de Viscaíno, áreas recreacionales que pertenecen a la lotización La Joya N° 2 de la parroquia antes mencionada, sobre las cuales con intervención de terceras personas, que están pretendiendo traficar con tierras ajenas, han conformado un grupo para obtener dolosamente adjudicación por parte del INDA" y por ello, el Municipio pide suspender la tramitación de adjudicación, trámite que concluye con la resolución del organismo agrario" cuya copia del texto presentado no es legible. QUINTO.- Exponen los recurrentes que los querellados vulneraron su derecho, al

usurpar su propiedad por apoderamiento mediante destrucción o alteración de linderos de ese inmueble, cuyo dominio y posesión les pertenece. Tipifican el presunto delito en el artículo 580 del Código Penal, y dicen que el **"atentado que se inició el 27 de diciembre de 1999 y en forma concurrente se ha venido perturbando hasta el 27 de febrero del 2002, destruyendo los terrenos o límites de nuestra propiedad con maquinarias utilizadas para desbanca y remover la tierra"**. Luego agregan: **"esta alteración de linderos o límites cesaron el 27 de febrero del año 2002**, fecha que consta de nuestra formalización de la querrela y cabe resaltar que el delito de usurpación para conseguir el apoderamiento es en forma periódica y concurrente, no es en un solo acto, se trata de una incursión, pero en nuestro terreno, que tiene un inicio y tiene un proceso de intervención de obreros y maquinaria de tal forma que la perfección de este delito es el 27 de febrero del año 2002, que no ha sido ni quiso el Tribunal a quo considerarlo y de una manera simplista vulnera nuestro derecho a favor de los querrellados, en discrepancia con el artículo 30 de la Constitución de la República; derecho de dominio artículo 614 y más pertinentes del Código Civil, artículo 580, N° 2 del Código Penal". De esta manera, sin concretar ni demostrar las normas legales que pudieren estar violadas en la sentencia inferior, los recurrentes señalan que no es temeridad pedir a los juzgadores garantizar su derecho a la propiedad contra los usurpadores, sin acatar la resolución del INDA fechada 9 de agosto 2000, para concluir solicitando casar la sentencia y la restitución de su propiedad usurpada, con la condena de daños y perjuicios, costas y honorarios respectivos. SEXTO.- Opuestos a la casación, Fabián Albuja y Miguel Sandoval Obando, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Mejía, responden que los acusadores no son titulares del derecho de dominio ni de posesión, según las razones que exponen en su escrito de folios 146-147. Señalan que conforme consta de autos, los hoy acusadores, en el año 1990, entregaron a los moradores del sector el inmueble como un área verde y desde esa fecha, los mismos moradores con ayuda de maquinaria municipal y del Consejo Provincial realizaron varias obras, comenzando por limpiar el terreno de toda la maleza y matorrales, luego se construyó la cancha de fútbol, también una casa comunal que posteriormente lo convierten en capilla religiosa, y a partir de 1999, el Municipio realiza a través del contratista respectivo, una cancha de uso múltiple, y que con eso se demuestra que los falsos acusadores, desde el citado año no tienen la posesión del predio. Una prueba de lo aseverado, -dicen- es la misma inspección que se realizó como diligencia previa, meses antes que se presente la acusación particular, de la que consta que a esa fecha y desde mucho tiempo atrás ya existieron esas obras y que el predio estuvo y está utilizado por los moradores como un espacio verde o comunal. SEPTIMO.- Los querrellados Rigoberto Eugenio Mancheno Caicedo y Jaime Alfredo Vargas Sandoval invocan indebidamente el artículo 3 de la Ley de Casación, que no es aplicable a la casación penal, regida por el Código de Procedimiento Penal y, alegan que no se da en la sentencia violación alguna por las causales de esa norma, que esta Sala observa no es pertinente para el caso. Finalizan su escrito afirmando que los querellantes no fundamentan el recurso como exige la ley. OCTAVO.- El numeral 2 del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, al tratar lo relativo al "momento de la acusación" preceptúa. 2) **Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante el Juez Penal competente,**

durante el plazo máximo de seis meses, a contarse desde el día en que se cometió la infracción". Al respecto, esta Sala observa que en la acusación particular presentada el 27 de junio del 2002 fojas 55 - 56, **los querellantes afirman que el día "lunes 27 de diciembre del 1999, los acusados suscriben un contrato de construcción de una cancha de usos múltiples en el Barrio Joya 2 de la Parroquia Cutulagua", y que "dicha construcción se ha realizado en terrenos de nuestra propiedad. Además, que el Alcalde en funciones, Fabián León Albuja ha dispuesto que se realicen varios trabajos en nuestra propiedad construyendo otras obras y que apenas nos enteramos solicitamos al Juez Civil de Pichincha inspección de nuestra propiedad a fin de determinar dichas construcciones, diligencia que culmina en el mes de febrero del 2002 de cuyo informe se establece el delito que llega a nuestro conocimiento"** por el informe de tal inspección. Al formalizar su acusación particular, los accionantes a fojas 555 a 558 vta. destacan aspectos de "propiedad, posesión y tenencia" con la tipificación de la presente infracción, artículo 580 del Código de Procedimiento Penal numerales 1, 2 y 3 y artículo 92 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, y concretan su querrela por usurpación "**como infracción pesquisable de oficio**", afirmación errada por constar ese delito acusado en la letra e) del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, que describe taxativamente los delitos de acción privada, a proponerse en el tiempo que determina el numeral 2 del artículo 57 y de conformidad con el artículo 371 de ese código. Consecuentemente, si los querellantes de manera expresa reconocen que el presunto atentado contra sus derechos de propiedad -dominio, posesión y tenencia- fue perpetrado el lunes 27 de diciembre de 1999 y los acusados propusieron la excepción de prescripción de la acción, obra en derecho la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Quito, al declarar la prescripción, de la acción, sin que pueda admitirse los razonamientos de los accionantes, sobre la usurpación como delito continuado por apoderamiento, mediante destrucción o alteración de límites linderales, ni que la infracción se hubiere perfeccionado el 27 de febrero del año 2002, por lo que pudo haber sido un proceso de continuidad para ir desarrollando "el atentado". Tampoco se admite por ilógica que, pese a conocer de los actos objetivos y reales de construcción de obras civiles "en terreno de su propiedad", desde el lunes 27 de diciembre de 1999, aquellos propietarios no hubieren propuesto en el tiempo que ordena la ley la respectiva acción penal privada o las civiles, según la naturaleza de la pretensión procesal, como amparo posesorio; obra nueva; o la acción reivindicatoria, o la de apego y deslinde, que pudieron haber propuesto bajo el supuesto de que existiera afectación a sus derechos de dominio o posesión. Para el caso, ejercieron la acción de usurpación cuando el derecho a proponerla hallábase prescrito, puesto que los propios querellantes afirmaron que el acto constitutivo de la usurpación tuvo lugar el 27 de diciembre de 1999, según consta en la acusación particular presentada el jueves 27 de junio del 2002 y conforme con el inciso séptimo del artículo 101 del Código Penal, concordante con el numeral 2 del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, la querrela en los delitos de acción privada, para que no opere la prescripción de la acción, debe presentarse en el plazo de 180 días desde que la infracción fue cometida. NOVENO.- La sentencia recurrida, al confirmar la del inferior, en su parte resolutive incurre en error al declarar en forma dual la prescripción de la acción para varios encausados y al mismo tiempo, absolución para un procesado, incongruencia inadmisibles también en lo

jurídico, por prevalecer la excepción de prescripción, como aspecto de orden público excluyente, si obligaba a declararla sin examinar los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación y el acervo probatorio de las partes sobre el fondo de la querrela. La Sala de Casación observa así mismo, que no hay en las sentencias de los juzgadores inferiores, sustentación motivada para la declaratoria de temeridad contra quienes creyeron de buena fe que ejercían un derecho; y, si temeridad es la acción en la que no precede examen meditado sobre los peligros que puede acarrear su ejercicio sin razón y fundamento, en la especie, tales connotaciones no son imputables a los accionantes por incoar la querrela penal de usurpación cuando su derecho estaba prescrito, aspecto no imputable a ellos por asesoría y actuación erradas de sus patrocinadores, que excluye la declaratoria de temeridad en contra de los querellantes. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala de Casación estima improcedente el recurso de casación interpuesto y de oficio, reforma la sentencia, para corregir el error del juzgador, para lo cual, declara que la acción que contiene la acusación particular por usurpación, fue deducida sin temeridad. Sin costas, ni honorarios que regular en este nivel. Notifíquese y devuélvase el proceso.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y cuatro de junio del dos mil cuatro, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede a los querellantes Héctor Hugo Viscaíno Bustamante y Zoila Fanni González en el casillero judicial N° 453, al Dr. Fabián León Albuja le notifico en el casillero judicial N° 256, a Rigoberto Mancheno le notifico en el casillero judicial N° 2083 y al Ing. Vinicio Aguilar le notifico en el casillero judicial N° 1946.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 233-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos

CASO No. 233-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 28 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Ana Lorena Carrera Robalino interpone acción de amparo constitucional contra el Director Administrativo-Técnico del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ante el Juez

Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se deje sin efecto y por tanto sin valor legal alguno la acción de personal No. 553-DIR-RH de 23 de diciembre del 2003 y se ordene el inmediato reintegro a su cargo de preprofesional de la Jefatura Provincial de Registro Civil de Imbabura.

Manifiesta la accionante que el señor Director Administrativo-Técnico del Registro Civil por delegación del Director General de Registro Civil resuelve destituirle del cargo de Preprofesional de la Jefatura Provincial de Registro Civil de Imbabura teniendo como supuestos fundamentos lo establecido en el artículo 27 l), artículo 44 e) y artículo 50 i) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En comunicación sin fecha el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos y Secretario ad-hoc de la Dirección General de Registro Civil le hacen conocer que por orden del Director Técnico Administrativo de Registro Civil se le instaura un sumario administrativo en su contra por "haber falseado a la verdad al realizar trámites de cambios de apellidos sin los documentos de respaldo", sin que se precise, detalle o puntualice los trámites que supuestamente adolecen de irregularidad, peor que se le haya presentado documentación alguna para ejercer su derecho a la defensa por lo que se ha violentado en forma clara el derecho constitucional a la defensa, se le hizo responder una extensa cantidad de preguntas capciosas, incriminatorias, ilegales e inconstitucionales, en las que se le acusa de haber realizado algo que no se encuentra dentro de sus atribuciones, infringiendo las garantías al debido proceso, a la defensa, falta de motivación de la resolución, a la seguridad jurídica, presunción de inocencia, a la honra y buena reputación constantes en los artículos 24 numerales 1, 7, 10, 12 y en el artículo 23 numerales 8, 26 de la Constitución, causándole de esta forma un daño grave e inminente.

En la audiencia pública, las autoridades demandadas niegan los fundamentos de hecho y derecho del amparo presentado por no ajustarse a la realidad jurídico administrativa de los hechos, por ilegal y malintencionado. Hacen la entrega del sumario administrativo realizado en contra de la accionante, constante de 54 fojas. El acto ilegal que motivó la destitución de la recurrente fue el hecho de que la misma otorgó una partida de nacimiento mecanografiada del menor Dennis Alexander Moreno Morillo constante en el tomo 1 pág. 8, acta 8 del año 98 del registro de nacimientos del cantón Pimampiro, con fecha 10 de diciembre del 2002, cambiando los apellidos del menor Moreno Morillo por Castro Moreno sin que exista el respaldo jurídico para ello cuando de la foja 3 del sumario administrativo en la que consta la copia íntegra de la partida de nacimiento del libro original, se desprende que el 14 de octubre del 2003 se realiza la subinscripción del cambio de apellidos teniendo como base una resolución emitida el 3 de octubre del 2003 es decir 10 meses después de la emisión de la partida alterada constante a fojas 1 del sumario. Del sumario se desprende que para la destitución de la accionante se siguieron las normas del debido proceso y en lo que dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y además se le otorgó el derecho a su defensa como lo prueba con la foja 14 del sumario administrativo en la que consta la notificación con el respectivo recibido de la accionante. Además a fojas 25, 26 y 27 del mismo sumario se desprende que la recurrente compareció a rendir su declaración en la misma que no

deslinda las responsabilidades de las que se le imputa. Para resolver debe tenerse en cuenta el artículo 120 de la Constitución que dice: "no habrá dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidades dentro del ejercicio administrativo de sus funciones o por sus omisiones". Siendo la accionante una empleada con más de 6 años de servicio en la institución, sabía perfectamente cuáles son sus responsabilidades dentro del ejercicio administrativo de sus funciones, es decir que para emitir y legalizar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción o cualquier otro documento público otorgado por la institución, peor aún si es mecanografiado es decir transcrito del libro original que es el caso que nos ocupa debía realizar la correspondiente verificación de datos para la legalización de la partida. La destitución es un acto legal, porque se está basando en expresas disposiciones de la Ley de Servicio Civil y la acción de personal se encuentra debidamente motivada conforme a derecho. Es un acto legítimo porque la acción de personal está legalizada por autoridad competente, como así lo justifica el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Por tanto para destituir del cargo a la accionante no se ha violado ninguna norma constitucional, legal ni reglamentaria, no se ha causado ningún daño, toda vez que la misma ha infringido normas expresas y lo que se ha hecho es aplicar la ley. De acuerdo al artículo 47 de la Ley del Control Constitucional declara la incompetencia del Juez toda vez que el acto por el que se la destituyó se consumó en la Jefatura cantonal de Pimampiro. Si se sentía perjudicada debía haberse acogido a cualquiera de los recursos señalados en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva o a lo que dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo. Las autoridades del Registro Civil conscientes de que es una necesidad pública y un clamor de la sociedad ecuatoriana, están empeñadas en sancionar con todo el rigor de la ley todo acto de ilegalidad manifiesta. Por tanto se debe rechazar el amparo propuesto por carecer de fundamentos.

El Juez resuelve negar la acción de amparo planteada dejando a salvo el derecho de la accionante para proponer las acciones legales a las que se crea asistida por considerar que dicha acción es improcedente, pues si la actora creía que sus derechos han sido violados, la acción que debió haber planteado es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues es el Tribunal competente para conocer sobre lo reclamado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un

tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Del análisis de los documentos incorporados al expediente se desprende que el Director Administrativo de Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone al Coordinador de Gestión de Recursos Humanos (E) que se inicie un sumario administrativo en contra de Ana Lorena Carrera Robalino y otro, para esclarecer las presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el artículo 24 numerales 5 y 10 de la Constitución y 97 a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTA.- A fojas 49-59 del proceso consta el informe suscrito por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos (E) y el Secretario ad-hoc del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que, luego de evacuadas todas las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos que se investiga, se concluye que la señora Ana Lorena Carrera Robalino, preprofesional de la Jefatura de Registro Civil de Imbabura ha faltado a la verdad en el ejercicio de sus funciones al haber asignado datos y haber firmado una partida de nacimiento cambiando los apellidos sin la resolución administrativa respectiva previa.

SEXTA.- A fojas 62 del proceso consta la acción de personal No. 553-DIR-RH de 23 de diciembre del año 2003 suscrita por el Director Administrativo y Jefe de Recursos Humanos del Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante la cual se resuelve sancionar con la destitución del cargo de Preprofesional de la Jefatura Provincial de Registro Civil de Imbabura a la señora Ana Lorena Carrera Robalino por incurrir en lo establecido en el artículo 27 literal l) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 44 e) y artículo 50 i) sin perjuicio de lo determinado en el artículo 43 de la indicada ley.

SEPTIMA.- El artículo 120 de la Constitución Política del Estado establece que: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones.". Por tanto el acto por el cual se destituye de su cargo de Preprofesional de la Jefatura Provincial de Registro Civil de Imbabura a la señora Ana Lorena Carrera Robalino, es legítimo, pues el Director Administrativo y Jefa de Recursos Humanos del Registro Civil, Identificación y Cedulación han actuado en uso legítimo de sus atribuciones y atendiendo a expresas disposiciones constitucionales y legales.

OCTAVA.- Al haberse realizado un sumario administrativo previo a la sanción de destitución, en el cual se permitió a la accionante y demás implicados comparecer a rendir su declaración se colige que no se ha violado derecho constitucional alguno, no se le ha dejado en estado de indefensión como manifiesta la accionante en su demanda, tampoco se han violentado sus derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada y en este sentido reformar la resolución adoptada por el Juez de instancia.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para proponer las acciones legales a las cuales se crea asistida.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 242-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 242-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 21 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Marco Vinicio Tito Vidal, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional y representante legal de la misma; ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

Señala que en ejercicio de sus derechos constitucionales e igualdad de oportunidades y de acuerdo a lo establecido en la legislación policial, ante la convocatoria realizada por la Policía Nacional el 28 de mayo de 2003, adquirió el prospecto para ingresar en calidad de Aspirante al Curso de Policía Nacional, sometiéndose y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos, documentación y exámenes a cabalidad en las fechas indicadas hasta completar la segunda fase, donde se interrumpió aduciendo que no había presupuesto y que por orden superior se suspendía el siguiente paso consistente en la designación de la escuela; para luego, el 14 de noviembre de 2003, el señor Coronel Marcos Amores Segovia, en su calidad de Director Nacional

de Educación de la Policía Nacional, verbalmente hacerle conocer que ha sido descalificado, sin darle explicación o justificativo alguno, como habría sido lo procedente.

Que de este modo, se contraviene a lo establecido en los artículos 18, numerales 3 y 8 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, entre otros derechos y garantías constitucionales que puntualiza en la demanda. Por lo que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la descalificación para ingresar como Aspirante al Curso de Policías de Líneas 2003 y se ordene las medidas urgentes destinadas hacer cesar de inmediato las consecuencias del acto jurídico ilegítimo en el que errónea, ilegal y dolosamente lo descalifica.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Que el reglamento que norma el ingreso de los aspirantes que quieren servir al país como policías de línea, determinan de manera clara y precisa cuales son los requisitos que deben cumplir para ser dados de alta y en base a dicha decisión inician el curso de formación, que una vez aprobado les permitirá ser designados como policías de línea, por lo que se analiza el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios previamente establecidos que permitan comprobar la idoneidad del aspirante entre los que cuentan requisitos de capacidad intelectual, física, psicológica y de altos valores éticos y morales y es de singular importancia el hecho de que el aspirante antes de ingresar haya tenido una conducta intachable. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Personal determina que el reclutamiento es un acto voluntario que permite el ingreso a la respectiva escuela para formarse, siempre que esté sujeto a la ley y reglamentos.

Que en el caso concreto, el compareciente fue sometido al proceso de reclutamiento en el que aprobó las diferentes pruebas a las que fue sometido; no obstante aquello, la institución antes de llamarlo al curso de formación, constata y verifica el proceso para declararlo idóneo, es así que al declarar su historia personal, infringe lo exigido en su declaración libre y voluntaria, al afirmar nunca haber sido detenido, lo cual es alejado de la verdad, toda vez que, de la verificación y constatación en el archivo central de la Policía, se ha comprobado que fue detenido y sometido a investigación por haberse presumido su participación en un acto delictivo. Al establecerse institucionalmente que se ha falseado la verdad, amerita su no calificación como idóneo para ingresar como aspirante a Policía de Línea y sujetarse al proceso de formación profesional. Por lo tanto, no se ha violado ningún derecho o garantía constitucional referidos en la demanda. Solicita se deseche la demanda planteada.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones, que el hecho de constar en la base de datos del Archivo Central de la Policía Nacional, no significa impedimento para que pueda realizar el Curso de Formación, tanto más que los aspirantes ya han realizado gastos para la obtención de implementos policiales necesarios para el mismo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño.

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación.

SEXTA.- Conforme el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, *“El reclutamiento es, para el aspirante, un acto voluntario que le permite el ingreso a la respectiva escuela o el llamamiento al servicio, según el caso; de conformidad con la ley y los reglamentos”*.

Por su parte, los artículos 45 y 46 del referido reglamento establecen que la falsedad de datos relativos a la identidad o a la presentación de documentos falsos, motivan la inmediata separación de la institución, sin perjuicio de las consecuencias de orden legal que se derivaren de tal situación.

SEPTIMA.- En este sentido, según se desprende del acta de la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el compareciente en conocimiento de las repercusiones legales que determinaban los artículos anteriormente invocados y concretamente en lo relativo a la “declaración de historial del personal”, declaró nunca haber sido detenido, afirmación totalmente alejada de la verdad, por cuanto en la verificación final constante en el Archivo Central de la Policía Nacional, se demostró que fue detenido y sometido a investigación por haberse presumido en su contra la participación en un hecho delictivo.

OCTAVA.- Si bien el aspirante, recurrente en esta acción, en el proceso de reclutamiento aprobó las diversas pruebas a la que fue sometido, no se puede desatender el hecho de que faltó a la verdad, esto es, al afirmar que no había sido detenido. Tal acontecimiento, no es tan simple como se lo pretende aparecer, o que siendo un hecho subjetivo nada tiene que ver con el proceso de reclutamiento; al contrario;

faltar a la verdad en cualquier circunstancia de la vida conlleva sus efectos y responsabilidades, no se diga en un aspirante a Policía, cuya misión futura apunta a garantizar el orden y la seguridad ciudadanas, particularidades que exigen de sus miembros un mayor compromiso en todos sus órdenes, tanto más, que existe la norma que así lo determina.

Por lo demás, siendo como es un acto voluntario del aspirante el ingreso a la respectiva escuela o el llamamiento a servicio, evidentemente existe un riesgo en cuanto tiene que ver con los gastos a realizarse, sin que, aquello signifique garantía plena para continuar en la preparación. Lo único que garantiza la permanencia al interior de la Policía, son las actuaciones de sus miembros ajustadas al régimen legalmente instituido, garantizado por la Constitución Política.

En concreto, la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.

2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 0242-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, D. M., a 27 de octubre de 2004, las 10h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente No. 0242-2004-RA, el escrito presentado por el señor Marco Vinicio Tito Vidal. En lo principal, esto es, en atención a su pedido de que se amplíe la resolución dictada por esta Sala el 21 de octubre del año en curso, se **CONSIDERA:** La ampliación a una resolución procede cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal; sin embargo, dicha resolución cumple con tal exigencia procesal, por lo que no amerita pronunciamiento alguno al respecto; tanto más, que el pedido se refiere a situaciones ajenas a la pretensión y no ventilables a través de la acción de amparo. Por lo expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura rechaza el pedido formulado por el señor Marco Vinicio Tito Vidal.- **NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., a 27 de octubre de 2004.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0304-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 0304-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 28 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Julián Lascano Espinoza, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del abogado Teodoro Ulises Soriano Cabello, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas; ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Guayas.

Señala que mediante resolución de 22 de enero de 2003, a las 09h09, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, constituido en la Subsecretaría de Trabajo del Litoral, específicamente dentro del Conflicto Colectivo de Trabajo 11-2002, se dispuso que se pague a todos y cada de los trabajadores de la Compañía Pesquera Integral del Ecuador C.A., INPESCA, los rubros expresados en los considerandos tercero a séptimo de este fallo.

Más es el caso que los inspectores del Trabajo del Guayas que han avocado conocimiento del conflicto colectivo 11-2002 y el actual Inspector del Trabajo del Guayas, desoyendo el mandato que contiene la resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y del Director Regional del Trabajo, han dispuesto que se proceda al pago del grupo de trabajadores determinados en el comité que inició el conflicto, discriminando a aquellos trabajadores que no participaron en el conflicto ni en el litigio de las asociaciones de trabajadores, desamparándoles del derecho irrenunciable, inembargable e inalienable al cual tienen derecho por haber prestado sus servicios lícitos y personales como Cajero - Pagador desde el 11 de agosto de 1989 hasta la presente fecha.

Que con esta actuación se viola los numerales 4 y 7 del artículo 35 y artículo 120 de la Constitución Política y que les causa un grave perjuicio económico.

Solicita que declarando la inconstitucionalidad de la omisión ilegítima que les excluye de sus derechos se ordene la reliquidación en la que se incluya los derechos discriminados y vulnerados, a fin de que se les incluya en el pago preferencial por tratarse de haberes laborales.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala que el conflicto seguido por el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Pesquera Integral del Ecuador, INPESCA C.A., en virtud del sorteo de trámites del 18 de febrero de 2004 y desde el 19 que avocó conocimiento del trámite de ejecución de sentencia del mencionado conflicto y sobre lo que se está solicitando en los fundamentos del recurso se trata de resoluciones bastante anteriores. Este conflicto se encuentra resuelto y ejecutoriado, lo mismo que las providencias dictadas en el fallo. Por lo que su actuación se apega a derecho; además que dado el estado del proceso no le corresponde resolver sobre lo que ya está resuelto y ejecutoriado.

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, a través de su representante señala que el acto impugnado no es administrativo, se origina en un conflicto colectivo y por tanto es de ámbito jurisdiccional.

El Juez Séptimo de lo Penal del Guayas, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones, que el fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y el Director Regional de Trabajo han sido dictadas dentro de un conflicto colectivo con características jurisdiccionales. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño;

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTA.- Que en la especie, es pretensión del peticionario se disponga el pago de los valores consignados en el conflicto colectivo signado con el No. 11-2002, cuya ejecución se encuentra bajo la responsabilidad del Inspector del Trabajo del Guayas, actuación que evidentemente se origina en un conflicto colectivo y como tal es de naturaleza jurisdiccional. Por consiguiente, al tenor de lo establecido

en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política, no es susceptible de ventilación mediante acción de amparo.

En armonía con lo señalado, el numeral 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, al referirse a los casos en que no procede la acción de amparo señala: *“No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...2.- Respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso...”*.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0373-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0373-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 27 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

GILBERTO ENRIQUE CAYAMBE GUILCAPI comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba y, deducen acción de amparo constitucional en contra del doctor Manuel Freire Heredia, en su calidad de Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo.

Manifiesta el accionante que viene prestando sus servicios en calidad de Supervisor Provincial de Educación Hispana del Chimborazo. Que el 22 de agosto del 2002, mediante oficio No. 550-DECCH-SUP el Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, le comunica

que ha sido designado a prestar sus servicios en calidad de Supervisor Provincial de Educación en el EISE de la UTE No. 4, con sede en Colta-Guamote.

Que presentó su reclamo tanto en forma verbal como por escrito ante la referida autoridad, sin haber sido atendido y lo que es peor, se le ha dado la orden de que debe empezar a trabajar en sus nuevas funciones, a partir del día lunes 2 de septiembre del 2002 pese a encontrarse laborando en la UTE No. 1- Zona 3 desde el inicio del año lectivo 2001-2002.

Que de conformidad con la ley, presenta el correspondiente amparo constitucional, con el fin de hacer cesar y evitar la comisión de un acto ilegítimo de una autoridad pública que está violando sus derechos constitucionales, que amenaza con causarle un grave e irreparable daño. Que los derechos constitucionales violados son los consagrados en los numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27 del Art. 23; los numerales 1, 2, 10, 11 y 17 del Art. 24, los Arts. 66, 124 y 278, todos de la Constitución Política de la República. Adicionalmente han sido violados: el literal a) del Art. 11, los literales h) e i) del Art. 13, Art. 16, literales a) y c) del Art. 23; y, los Arts. 25, 26 y 27 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, a más de otras normas de la Ley de Educación, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y sus reglamentos.

Que solicita se disponga en una primera providencia, la suspensión inmediata de la designación ordenada, conforme lo establece el Art. 49 de la Ley del Control.

En la audiencia pública celebrada, el accionado a través de su defensor, rechazan los fundamentos del recurso planteado. Aduce que, con la finalidad de estructurar la Supervisión Educativa tendiente a conseguir la eficacia en el cumplimiento de las funciones, el Ministerio de Educación emitió el Acuerdo No. 1467 del 19 de diciembre de 1994 que contiene el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa. Mediante estas nuevas normas se implementa un nuevo sistema en la Organización de la Supervisión Educativa, estructurándose los Equipos Integrados de Supervisión Educativa (EISE) y las Unidades Territoriales Educativas (UTE), determinándose la obligatoriedad de la rotación del lugar de trabajo de los Supervisores cada tres años, en base de lo cual en la provincia del Chimborazo fueron creadas ocho UTE, distribuyéndoseles en ellas a los Supervisores, de acuerdo con sus respectivos niveles.

Que mediante oficio circular No. 0181 DINSED del 7 de agosto del 2002, el Director Nacional de Supervisión Educativa, se dirige a todos los directores provinciales de Educación, disponiendo se proceda a la rotación de los supervisores conforme lo dispone los Arts. 41, 59 literales a) y j) del Reglamento General a la Ley de Educación; y, los Arts. 23 y 24 del Reglamento de Supervisión Educativa. Por lo expuesto, el Director Provincial de Educación da atención a lo dispuesto, conforme a las atribuciones que le confieren los literales a), j) y r) del Art. 59 del Reglamento General a la Ley de Educación y, a las facultades establecidas en los literales a), k) y r) del Art. 15 del Reglamento Orgánico para las Direcciones Provinciales de Educación, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Coordinación de los Supervisores. Que al haber dado cumplimiento a las normas legales al respecto, no se ha violado derecho constitucional alguno como lo asevera el recurrente.

Interviene adicionalmente el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado y, se excepciona por la falta de competencia del Juez en razón de la materia y, en la falta de requisitos de procedibilidad de la acción y violación de procedimiento por no haberse agotado la vía administrativa. Solicita se deseche la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el accionante fundamentándose para ello, en las siguientes consideraciones de orden legal: Que de conformidad con el Art. 24 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, los supervisores provinciales rotarán de su lugar de trabajo obligatoriamente después de permanecer ininterrumpidamente tres años en una UTE. En el presente caso el accionante demuestra a través de los certificados agregados al expediente y que obran de fojas 62 a 67, conferidos por el Supervisor Provincial de la UTE No. 1, Director de la Escuela Fiscal Mixta 5 de Junio, Rector del Colegio La Salle, Director de la Escuela Fiscal Nocturna Fausto Vallejo Escobar, Supervisora Institucional de la Escuela Fiscal Martiniano Guerrero; y, Director de la Escuela Fiscal Mixta José María Román, que viene desempeñando sus funciones técnico pedagógicas y de supervisión en dichos centro de estudio, que se encuentran ubicados en la UTE No. 1, Zona Escolar No. 3 de Riobamba urbano, a partir del mes de septiembre del 2001 por lo que, a la presente fecha a laborado por el lapso de un año, por lo que se concluye que se ha violado la norma legal antes citada, toda vez que no ha cumplido los tres años que prescribe la misma para que pueda rotar de su lugar de trabajo. De ahí que el acto impugnado es ilegítimo, causa daño a más de grave, irreparable, por lo que, al declarar con lugar el recurso propuesto, se deja sin efecto el mismo, debiendo el recurrente reintegrarse inmediatamente a su anterior puesto de trabajo.

La autoridad accionada por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con la norma del Art. 95 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República determina como una de las garantías de los derechos de las personas, la acción de amparo, la misma que puede ser propuesta ante el órgano de la Función Judicial designado por ley. Mediante esta acción se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

El Art. 46 de la Ley del Control Constitucional determina que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere: a) La existencia de un acto

administrativo ilegítimo de autoridad pública; b) Que, dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave; y, c) Que, sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución o, instrumento internacional vigente en el Ecuador.

CUARTA.- El acto administrativo recurrido es aquel dictado el 22 de agosto del 2002, mediante Oficio No. 550-DECCH-SUP por parte del Director Provincial de Educación y Cultura Hispánica de Chimborazo, por el que dispone que el recurrente pase a prestar sus servicios como Supervisor Provincial de Educación en el EISE de la UTE No. 4 con sede en Colta-Guamote.

QUINTA.- Se hace indispensable por lo tanto, analizar si el referido acto es o no legítimo y, si reúne los requisitos exigidos para su procedencia tanto por la Constitución Política, como por la Ley del Control Constitucional.

Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente; esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- El Reglamento General a la Ley de Educación, al tratar respecto de los deberes y atribuciones del Director Provincial de Educación y Cultura Hispana, determina en el Art. 59, lo siguiente: “a).- *Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la educación;* j).- *Distribuir en las zonas correspondientes de la provincia, los recursos técnicos y humanos, materiales y financieros de la educación, de conformidad con los estudios realizados por el Mapa Escolar y la Supervisión respectiva;* y, r).- *Establecer las áreas de supervisión, distribuir responsabilidades y determinar los medios de ejecución y evaluación permanente de la labor de los supervisores, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y con los lineamientos de la supervisión nacional respectiva”.*

A su vez, el Art. 24 del Reglamento de Supervisión Educativa expresamente dispone: “*Los supervisores provinciales rotarán de su lugar de trabajo obligatoriamente después de permanecer ininterrumpidamente tres años en una UTE”.*

SEPTIMA.- Obra a fojas 56 del expediente, la certificación conferida por el Coordinador del EISE No. 1 con fecha 27 de septiembre del 2002 mediante el cual se determina, que el recurrente en su calidad de Supervisor de Educación de Nivel Primario, labora en la Unidad Territorial Educativa (UTE No.1) desde el 30 de agosto de 1994 hasta la fecha de emisión de esta certificación, totalizando un tiempo de ocho años veinte y siete días. Adicionalmente se aclara en la comunicación, que el recurrente ha trabajado en varias zonas escolares de la UTE No. 1 en diferentes períodos, y que su permanencia en la última zona escolar, la No. 3, data del 19 de septiembre del 20021.

El hecho de que el recurrente haya laborado en diferentes zonas escolares pero en la misma UTE No. 1, se prueba de los documentos anexados al expediente, y que obran de fojas 62 a 67.

El Art. 24 del Reglamento de Supervisión Educativa antes citado, claramente determina que los supervisores provinciales rotarán de su lugar de trabajo obligatoriamente.

después de permanecer ininterrumpidamente tres años en una UTE, lo que se demuestra en el caso que nos ocupa.

OCTAVA.- Por tanto, al haber sido dictada la resolución impugnada con sujeción a ley, a más de ser legítima, es legal, por lo que no produce como efecto daño grave e inminente, como tampoco viola los derechos referidos en la demanda; es decir, la acción propuesta no reúne los requisitos de procedencia previstos en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Rechazar por improcedente el amparo solicitado y, revocar la resolución venida en grado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0505-04-RA

Magistrado ponente: Luis Rojas Bajaña

No. 0505-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 26 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES

María Hermelinda Juncal Jimbo, por sus propios derechos comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca y, deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Juan Doumet Antón, representante legal de Almacenes “Juan Eljuri” Cía. Ltda.

Manifiesta la accionante que conforme consta de la escritura pública que anexa, mediante compra-venta adquirió un inmueble en la ciudad de Cuenca, el mismo que por el lindero tanto Norte como Este, colinda con los Almacenes “Juan Eljuri” Cía. Ltda. Que el colindante en forma

prepotente y abusiva ha introducido maquinaria en su propiedad, habiendo destruido el cerramiento que separa los dos inmuebles.

Con los antecedentes expuestos, solicita se disponga medidas urgentes destinadas a cesar y evitar la comisión de la arbitraria conducta de la compañía antes nombrada y, se remedien las consecuencias del acto ilegítimo que viola el derecho de propiedad amparado por la norma del Art. 30 de la Constitución Política de la República, ya que dicho hecho de modo inminente amenaza con causar un grave daño pues atenta de manera grave y directa al interés de su propiedad y el de varias personas. Fundamenta la acción propuesta en la norma del inciso tercero del Art. 95 de la Constitución Política de la República.

En la audiencia pública celebrada, la empresa accionada a través de su defensor alega: a) Falta de personería tanto de la actora como de la demandada, toda vez que Almacenes "Juan Eljuri" Cia. Ltda. no es propietaria del inmueble origen del supuesto problema; b) Falta de derecho de la actora pues ella mismo reconoce en su demanda, no tener derecho para comparecer ante la justicia, de acuerdo a lo que consta de la escritura pública de compra venta; y, c) Improcedencia de la acción pues si la actora tiene algún derecho que le asista, tendrá que proceder por la vía ordinaria.

Que el representante legal de la empresa demandada; esto es, el señor Juan Doumet Antón, ha sido citado en un domicilio que no lo tiene en la ciudad de Cuenca puesto que su residencia permanente lo tiene en la ciudad de Guayaquil, conforme lo demuestra con la documentación que solicita agregarse al expediente.

Que las paredes que limitan la propiedad con la de la actora, fueron construidas por los anteriores dueños; es decir, por parte de la Empresa "Arte Práctico" S.A. por lo que al ser al ser del nuevo dueño, puede utilizarlas o demolerlas. Que la empresa mencionada; esto es, la Empresa "Arte Práctico" S.A. vendió la propiedad a la familia Tossi, por lo que su representada no tiene derecho alguno sobre el mismo.

El Juez de instancia, resuelve negar el recurso planteado y se fundamenta para ello en los siguientes consideraciones de orden legal: Que, el inciso tercero del Art. 95 de la Constitución Política expresamente determina lo siguiente: *"También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso"*. Es necesario determinar qué derecho difuso ha sido afectado por Almacenes "Juan Eljuri". Cia. Ltda. El Juez de instancia cita al tratadista Dr. Hernán Jaramillo Ordóñez, quien en su obra "El ejercicio del Amparo Constitucional en el Estado Social de Derecho", manifiesta respecto de los derechos difusos que en contraposición de los derechos individuales, son derechos solidarios, jurídicamente protegidos, no atributos inherentes a un solo sujeto sino de grupo. Dicho autor cita al tratadista Luis Luna Gaibor quien al respecto expresa: *"El derecho difuso ha de entenderse como el derecho colectivo que tiene un grupo de personas, el que sin verse amenazado de manera directa e inmediata con la conducta dañina, puede sufrir sus efectos a corto o mediano plazo, en cuyo caso, no precisamente ellos pueden ser accionantes, sino quien se percata de que una conducta indebida va a producir efectos negativos en un grupo que aún puede ser disímil"*. Se

concluye que en el presente caso, no se ha afectados ningún derecho difuso; no se encuentra en el proceso prueba alguna de que ello haya sucedido. Que no se ha probado tampoco en el proceso, que la empresa accionada "Juan Eljuri" Cia. Ltda. sea la propietaria del inmueble que se dice colinda con el que es de propiedad de la accionante. Por lo expuesto se concluye que no es mediante el recurso de amparo constitucional que corresponde a la solicitante hacer valer los derechos que le asistan, por cuanto lo expuesto en el libero de recurso, no se enmarca en lo normado por las disposiciones legales citadas en el libelo de la demanda y en la diligencia de audiencia pública efectuada en este proceso. El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERA.- El inciso tercero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, textualmente expresa: *"También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso"*.

CUARTA.- A fin de determinar la procedencia de la acción planteada en base a la norma del inciso tercero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, se hace necesario determinar ¿qué es derecho difuso?. Según la doctrina, suelen denominarse derechos colectivos de la humanidad o derechos de las nuevas generaciones. El profesor mexicano Héctor Fix-Zamudio los denomina como derechos difusos y los define como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, entre otros. En este grupo se encuentran ubicados los derechos de ejercicio o interés colectivos y, los que se refieren al ambiente, que son también de tal índole.

No se ha probado en el proceso por parte de la accionante, que su reclamación haga relación a algún derecho difuso, como tampoco ha justificado tal calidad, por lo que la acción planteada deviene en improcedente.

QUINTA.- Adicionalmente, la accionante con el petitorio accionado, desnaturaliza el recurso planteado, pues éste no puede servir como instrumento para obtener soluciones de carácter eminentemente civil, ya que nuestro ordenamiento jurídico lo remite a la justicia ordinaria, por lo que sobre este aspecto deviene en improcedente.

Por lo expuesto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo constitucional propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0636-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 26 de octubre de 2004.- VISTOS: La señorita Sonia Margarita Correa Aguirre, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala- y propone acción de amparo constitucional en contra del Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central del Ecuador, impugnando la Resolución Administrativa No. BCE-324-2004 de 4 de mayo de 2004, por medio de la cual se declaran de plazo vencido los créditos otorgados por parte del Banco Central a su favor; resolución que según la accionante ha servido de base para legalizar un injusto juicio coactivo en su contra. El Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala- resuelve inadmitir de plano la acción, señalando que se trata de una decisión judicial, y que la accionante no cumplió con el requisito del juramento, establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Con estos antecedentes, esta Sala, para resolver, **Considera:** 1.- A folios 1 y 2 del expediente venido en grado, consta la providencia de 14 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado de Coactiva del Banco Central del Ecuador en contra de la accionante con base en la resolución administrativa impugnada, que declara de plazo vencido los créditos otorgados por el Banco Central. 2.- El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala-, sin más trámite, dicta su auto resolutorio rechazando la acción con base en lo establecido en el Art. 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de interpretación de la acción de amparo constitucional, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio de 2001 que establece en la letra c) que las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la Función Judicial, no son susceptibles de la acción de amparo constitucional; y, señala que la parte accionante incumple con el requisito del juramento establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. 3.- Respecto

del incumplimiento del requisito del juramento, esta Sala hace presente que, en efecto, se ha omitido esta formalidad, por lo que se configura una causal de inadmisión, lo que no impide que el amparo sea presentado nuevamente, subsanando este defecto de forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, inciso final del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 8, inciso final, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo.

Por lo expuesto: 1.- Se inadmite el amparo propuesto por la falta de juramento. 2.- Se deja a salvo el derecho de la accionante de interponer nuevamente el amparo, subsanado el defecto de forma, o de proponer las acciones que considere pertinentes. 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0642-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 26 de octubre de 2004.- VISTOS: El señor Alejandro Gualberto Real Salazar, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala- y propone acción de amparo constitucional en contra del Gerente del Banco Central del Ecuador, impugnando la Resolución Administrativa No. BCE-355-2004 de 4 de mayo de 2004, por medio de la cual se declaran de plazo vencido los créditos otorgados por parte del Banco Central a su favor; resolución que según el accionante ha servido de base para legalizar un injusto juicio coactivo en su contra. El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala- resuelve inadmitir de plano la acción, señalando que se trata de una decisión judicial, y que el accionante no cumplió con el requisito del juramento, establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Con estos antecedentes, esta Sala, para resolver, **Considera:** 1.- A folios 1 y 2 del expediente venido en grado, consta la providencia de 14 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado de Coactiva del Banco Central del Ecuador en contra de la accionante con base en la resolución administrativa impugnada, que declara de plazo vencido los créditos otorgados por el Banco Central. 2.- El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Segunda Sala-, sin más trámite, dicta su auto resolutorio rechazando la acción con base en lo establecido en el Art. 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de interpretación de la acción de amparo constitucional, publicada en el Registro Oficial 378

de 27 de julio de 2001 que establece en la letra c) que las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la Función Judicial, no son susceptibles de la acción de amparo constitucional; y, señala que la parte accionante incumple con el requisito del juramento establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. 3.- Respecto del incumplimiento del requisito del juramento, esta Sala hace presente que, en efecto, se ha omitido esta formalidad, por lo que se configura una causal de inadmisión, lo que no impide que el amparo sea presentado nuevamente, subsanando este defecto de forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, inciso final del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 8, inciso final de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo.

Por lo expuesto: 1.- Se inadmite el amparo propuesto por la falta de juramento. 2.- Se deja a salvo el derecho del accionante de interponer nuevamente el amparo, subsanado el defecto de forma, o de proponer las acciones que considere pertinentes. 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0730-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 26 de octubre de 2004.- VISTOS: La señora Ruth América Palacios Román, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Primera Sala- y propone acción de amparo constitucional en contra del Gerente del Banco Central del Ecuador, impugnando la Resolución Administrativa No. BCE-349-2004 de 4 de mayo de 2004, por medio de la cual se declaran de plazo vencido los créditos otorgados por parte del Banco Central a su favor; resolución que según el accionante ha servido de base para legalizar un injusto juicio coactivo en su contra. El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Primera Sala- resuelve inadmitir de plano la acción, señalando que se trata de una decisión judicial, y que la accionante no cumplió con el requisito del juramento, establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Con estos antecedentes, esta Sala, para resolver, **Considera:** 1.- A folios 1 y 2 del expediente venido en grado, consta la providencia de 12 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado de Coactiva del Banco Central del Ecuador en contra de la accionante con base en la resolución administrativa impugnada, que declara

de plazo vencido los créditos otorgados por el Banco Central. 2.- El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito -Primera Sala-, sin más trámite, dicta su auto resolutorio rechazando la acción con base en lo establecido en el Art. 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de interpretación de la acción de amparo constitucional, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio de 2001 que establece en la letra c) que las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la Función Judicial, no son susceptibles de la acción de amparo constitucional; y, señala que la parte accionante incumple con el requisito del juramento establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. 3.- Respecto del incumplimiento del requisito del juramento, esta Sala hace presente que, en efecto, se ha omitido esta formalidad, por lo que se configura una causal de inadmisión, lo que no impide que el amparo sea presentado nuevamente, subsanando este defecto de forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, inciso final del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 8, inciso final de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo.

Por lo expuesto: 1.- Se inadmite el amparo propuesto por la falta de juramento. 2.- Se deja a salvo el derecho de la accionante de interponer nuevamente el amparo, subsanado el defecto de forma, o de proponer las acciones que considere pertinentes. 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0769-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0769-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 28 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Dolores Matilde Obando por sus propios derechos, comparece ante el Juez Primero de lo Penal de Imbabura e interpone acción de amparo constitucional en contra del

arquitecto Mario Guamaní Guamaní, Coordinador del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA- en Imbabura.

Manifiesta el accionante que acudió a la Delegación del INDA de Imbabura en la ciudad de Ibarra, y presentó la correspondiente denuncia en contra de Segundo Rafael Cucas Potosí e hijos, por la invasión de que fue objeto el predio de su propiedad por el lindero Norte, propiedad que la mantiene por el lapso de veinte y cinco años, en el recinto Yalquer, de la parroquia Julio Andrade, del cantón Tulcán de la provincia del Carchi.

La mencionada Delegación Provincial del INDA, luego de las investigaciones realizadas y comprobados los hechos de su denuncia, dispuso al señor Intendente de Policía de Carchi a fin de que proceda al correspondiente desalojo que se lo cumplió el día viernes 30 de abril del 2004.

Con posterioridad y sin fundamento legal alguno, el señor Delegado Provincial de IDA dicta un auto revocatorio el 8 de julio del 2004, señalando lo siguiente: *“En virtud de la denuncia de invasión presentada en esta Delegación por la señora Dolores Matilde Obando, en contra de Segundo Rafael Cucas Potosí, al existir procesos en el Juzgado Segundo de lo Penal de Carchi y, según certificado presentado del Registro de la Propiedad del Cantón Tulcán, donde existen acciones procesales sobre el mismo predio, de acuerdo al Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, resuelvo revocar la resolución de desalojo de fecha 8 de abril del 2004...”*. Que las acciones procesales pendientes y que se hallan en trámite, justamente corresponden a aquellas acciones por ella promovidas en contra del mismo invasor y otros.

Que al dictarse el auto revocatorio, no se ha dado cumplimiento con las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para el efecto, que señalan los plazos que han de cumplirse, para interponer el recurso de reposición; esto es, sin aplicación del debido proceso violando la garantía constitucional contemplada en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y adicionalmente, el numeral 27 del Art. 23, numerales 13, 14 y 17 del Art. 24; y, el Art. 192 todos de la Carta Política.

A través de la acción planteada solicita se deje sin efecto el auto dictado el 8 de julio del 2004 y se restablezca su derecho de posesión legítima sobre el referido predio.

En la audiencia pública celebrada, interviene la defensora del señor Delegado Provincial de INDA, quien manifiesta: Que el Delegado Provincial del INDA es competente para conocer, sustanciar, y resolver trámites y denuncias de invasión que se presenten en la provincia, de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política, en la Ley de Desarrollo Agrario y en la Ley de Fomento y sus correspondientes reglamentos de aplicación. Que en el trámite administrativo de invasión, objeto del recurso, se han observado las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 27 numeral 23 y Art. 24 de la Constitución Política; Arts. 89 y 90 de la Ley de Desarrollo Agrario; Arts. 23 y 24 de su reglamento.

Que en el presente caso, después de emitida la orden de desalojo aparecen nuevos documentos que demuestran que la Función Judicial ha prevenido en el conocimiento de la

causa y que, se están ventilando acciones en la justicia común ordinaria en las que cualquier decisión administrativa dictada por el INDA, podrían interferir en la Función Judicial por lo que la Delegación Provincial revoca el desalojo dispuesto, en base al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que la resolución administrativa objeto de recurso, se encuentra debidamente motivada y que aún más, el numeral 1 del Art. 170 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva que regula al Estatuto del Régimen Jurídico de la misma, al tratar respecto de la revocación y rectificación dice que la Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público, o al ordenamiento jurídico. En el presente caso, el principio constitucional de independencia jurídica establecida en el Art. 199 de la Constitución Política está dado, por lo que la resolución administrativa impugnada no es contraria al ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo además con los requisitos para su validez.

Deduca las siguientes excepciones: ilegitimidad de personería. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Falta de legítimo contradictor toda vez que el numeral 7 del Art. 42 de la Ley de Desarrollo Agrario, le otorga al Director Ejecutivo del IDA, la competencia administrativa para tramitar denuncias de invasión por lo que, el presente recurso debió haber sido planteado en su contra y no en la del Coordinador Provincial del INDA en Imbabura. Nulidad del recurso. Alega expresamente litis pendencia, toda vez que existen causas en la justicia común ordinaria sobre los mismos hechos que provocaron el presente recurso. Que no se ha probado en derecho la existencia de un acto administrativo ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar algún derecho consagrado en la Constitución, que cause daño inminente grave e irreparable. Por lo expuesto, solicita rechazar el recurso por improcedente.

El Juez de instancia resuelve negar el recurso de amparo constitucional propuesto por la accionante, fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legales: Que la resolución impugnada fue tomada el 8 de julio del 2004 por lo que la acción no cumple con el requisito previsto en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional en cuanto a ser un asunto que cause inminente daño, tanto más que la actora tiene otras alternativas conforme lo dispone el Art. 53 de la Ley de Desarrollo Agrario; esto es, la vía contencioso administrativa. Que la resolución ha sido debidamente motivada y notificada conforme lo determina la documentación que obra del expediente y que el numeral 1 del Art. 170 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva que regula al Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, permite la revocatoria y rectificación de los actos de la Administración Pública Central en cualquier momento.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- El Art. 47 de la Ley del Control Constitucional determina que: "*Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto administrativo violatorio de los derechos constitucionales protegidos...*". (El interlineado es de la Sala).

A su vez, la norma del Art. 49 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, claramente expresa que la acción de amparo concluye en los siguientes casos: "1).- *Por inadmisión.*-".

El Art. 51 del citado reglamento, al tratar respecto de las causales de inadmisión, dice: "*El amparo no será admitido en los siguientes casos: 2).- Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado.*".

En la especie, obra a fojas treinta y cinco del expediente, el libelo de demanda presentado por la accionante ante el Juez de lo Penal de Imbabura, habiendo avocados conocimiento mediante sorteo, el Juez Primero de la mencionada sección territorial.

Del referido escrito la propia recurrente asevera que, el predio objeto de invasión en su lindero Norte, se halla localizado en el recinto Yalquer, de la parroquia Julio Andrade del cantón Tulcán, provincia de Carchi.

Por lo expuesto, el Juez competente ante quien debió haberse planteado el recurso propuesto, era el Juez de la sección territorial correspondiente a la provincia del Carchi, lo que ocasiona según la norma del Art. 51 citado, que el Juez de lo Penal de Imbabura no era competente para haber conocido el recurso planteado.

Por las razones legales invocadas, se inadmite a trámite.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 935-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, a 25 de octubre del 2004.- **VISTOS.-** En virtud del sorteo correspondiente, avocamos conocimiento de la presente acción de amparo constitucional planteada por el señor Zúñiga Zambrano Sigifredo Agustín en contra de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxi "Brisa Azul".- El accionante, en lo principal, solicita la reincorporación como socio activo de la cooperativa porque cumple con los requisitos legales. El Juez Décimo Sexto de lo Civil del Guayas (Salinas), resuelve declarar el desistimiento de la acción de amparo por parte del accionante por no concurrir a la audiencia pública señalada para el día martes 29 de junio de 2004, conforme al artículo 50 de la Ley de Control Constitucional. Con los antecedentes expuestos, esta Sala, para resolver **considera:** 1.- A folios 11 del expediente venido en grado el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil del Guayas (Salinas) el día 23 de junio de 2004, a más de aceptar a trámite la demanda de amparo constitucional, señala el día 29 de junio de 2004 para que se lleve a cabo la audiencia pública, a la cual no concurren ninguna de las partes. 2.- El artículo 50 de la Ley del Control Constitucional señala que la ausencia del actor en la audiencia pública se considerará como desistimiento del recurso, sin que se pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. 3.- A folios 12 de expediente el accionante desiste libre y voluntariamente de continuar con la tramitación del proceso de amparo constitucional, presentando este escrito ante el Juzgado el día 20 de julio de 2004, es decir luego de la fecha en que debía realizarse la audiencia. 4.- A folios 21 del expediente el accionante señala que no ha concurrido a la audiencia pública, por cuanto mantuvo una reunión con la parte demandada con la finalidad de llegar a un acuerdo extrajudicial que nunca llegó a buen término, además solicita que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública. El accionante no ha justificado el caso fortuito o fuerza mayor por el cual no compareció a la audiencia pública para que proceda un nuevo señalamiento de día y hora, al contrario, luego de la fecha señalada en la que no concurrió a la audiencia, presenta un escrito de desistimiento de la acción. 5.- El señor Juez Décimo Sexto de lo Civil del Guayas (Salinas) en su resolución de fecha 15 de septiembre de 2004, acertadamente declara que ha habido desistimiento de la acción de amparo en aplicación del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional.

En tal virtud, la Segunda Sala resuelve: 1.- Confirmar el auto del Juez inferior que declara que ha habido desistimiento de la acción por parte del accionante Sigifredo Agustín Zúñiga Zambrano. 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0817-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0817-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores: ingeniero Guillermo Mosquera Quintero, Decano de la Facultad de Ingenierías y Tecnologías, doctor Fernando Guachamín Córdova, Subdecano de la Facultad de Ciencias de la Educación, licenciado Roy Rivera Castro, Vicepresidente encargado de la Presidencia de la FEUE, filial Esmeraldas, en contra del Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, en la cual manifiesta: Que en comunicación aparecida en diario La Hora de Esmeraldas de 20 de agosto de 2004, el accionado convocó a la comunidad universitaria a referéndum, para que conteste siete preguntas, en una forma tal que rompe la institucionalidad y atenta a la seguridad jurídica. Que, el artículo 37 de la Ley de Educación Superior consagra el mecanismo del referéndum en las universidades para consultar asuntos trascendentes para la institución, facultando al rector y al máximo órgano colegiado para convocarlo, determinándose que será el estatuto el que normará este mecanismo. Que, el estatuto de la universidad no regula el procedimiento electoral del referéndum y hay vacíos que sólo puede llenarlos el Consejo Superior Universitario, de conformidad con la decimoséptima disposición general del estatuto. Del mismo modo, el artículo 45 del estatuto prescribe que es el Consejo Superior el órgano encargado de estructurar las comisiones permanentes, entre ellas la de procesos electorales y el artículo 10, letra K) del Reglamento e Instructivo de Elecciones señala que corresponde a la comisión de procesos electorales organizar los referendos que establece el artículo 37 de la Ley de Educación Superior. Que, el Rector no sólo asumió funciones que corresponden al Consejo Superior, desconociendo a la comisión de procesos

electorales, sino que organiza una comisión ad-hoc para que realice el referendo y promulga de facto un instructivo de referéndum creando una comisión especial de procesos electorales y estableciendo un sistema de porcentaje de valoración de votos que el artículo 34 de la Ley de Educación Superior ha establecido sólo para la elección de rector y vicerrectores pero que no es aplicable para otras elecciones, porque no existe ninguna disposición que así lo establezca. Que el contenido de las preguntas es antitécnico y abre la puerta al desorden y a la inseguridad jurídica: así, la pregunta dos pretende la disolución de la ya constituida comisión de procesos electorales, aunque de hecho se obró como si ya estuviera disuelta, insistiendo en que el Rector no podía prescindir de la comisión ya constituida, de conformidad con el artículo 101 del estatuto. La pregunta tres se refiere a la integración de una comisión especial que funcionará durante el referéndum y la elección de las principales autoridades de la universidad y en la pregunta cinco se pretende que la proclamación y posesión de las nuevas autoridades la haga la comisión reorganizada de procesos electorales, lo que crea confusión con la pregunta tres. Señala que el artículo 15 del estatuto dispone que la posesión del rector y vicerrectores corresponde al consejo superior y no a una comisión reorganizada de procesos electorales, pues el artículo 39 del Reglamento e Instructivo de Elecciones atribuye a la comisión de procesos electorales publicar los resultados y declarar a los ganadores. La pregunta cuatro pretende que se autorice al Rector a convocar a elecciones para el 10 de septiembre de 2004, para lo cual habría que reformar el artículo 15 del estatuto que atribuye al consejo superior la facultad de convocar a elección de Rector y vicerrectores. La pregunta seis pretende que se autorice al Rector para que, a través de una comisión que apruebe el asunto con el cincuenta por ciento de sus miembros, entregue a los servidores universitarios los préstamos quirografarios del componente patronal que constituye el fondo de jubilación complementaria, indicando que existe el Reglamento de Administración del Fondo de Jubilación Patronal Especial de los Servidores de la Universidad, pretendiendo desnaturalizar la finalidad del fondo de jubilación que se señala en los artículos 1 y 16 de ese cuerpo reglamentario. La pregunta siete pretende que se incorpore al Estatuto la Junta de Facultad y la Asamblea Universitaria, lo que es materia de reforma y no de referendo, por lo que no se estarían respetando las facultades del Consejo Superior como órgano legislativo. Por lo señalado, solicitan se deje sin efecto la convocatoria a referendo para el 26 de agosto de 2004 realizada por el Rector de la universidad, señalando que el referendo quedará sin efecto en todas sus partes: preparación, designación de la comisión especial para el referendo, instalación de las juntas receptoras del voto, recepción de votos, escrutinio y proclamación de resultados, además de que en la primera providencia se ordene la suspensión provisional del acto a fin de que cese la violación a la seguridad jurídica.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, mediante providencia de 24 de agosto de 2004, las 11h46, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 30 de agosto de 2004, a las 14h30, y ordena la suspensión provisional de la convocatoria a referéndum fijada para el 26 de agosto de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionado manifestó que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Educación Superior, el referendo

tiene por objeto consultar asuntos trascendentales de la institución universitaria, el que puede ser convocado por el Rector o por el Consejo Universitario, debiendo el estatuto normar esa facultad de convocatoria, razón por la cual la ley no dice que es el estatuto el que normará el mecanismo de referendo o el procedimiento del referendo, toda vez que la facultad es de convocatoria y el mecanismo o procedimiento de referendo no es una facultad. El artículo 28, número 2, del estatuto faculta al Rector a convocar a referendo, señalando que la convocatoria se hará de conformidad con la ley y el estatuto, al igual que ocurre con la facultad de convocatoria del Consejo Superior, que también se regula (Art. 15, N° 4), señalando que la decimoséptima disposición general del estatuto no viene al caso, pues la facultad de convocatoria está normada. Que el artículo 10, letra k) del Reglamento e Instructivo de Elecciones dice que corresponde a la Comisión de Procesos Electorales organizar los referéndum que establece el artículo 37 de la Ley de Educación Superior y el número 4 del artículo 15 del estatuto, indicando que el artículo 37 de la Ley de Educación Superior no establece referendos sino que expresa que en las universidades se establezca el mecanismo del referéndum, lo que ocurre con el estatuto que establece dos referendos reglados, y que la letra k) del artículo 10 del Reglamento e Instructivo de Elecciones da la atribución a la Comisión de Procesos Electorales de organizar los referendos a que se refiere el número 4 del artículo 15 del estatuto, esto es, a los que convoca el Consejo Superior y no a los convocados por el Rector, por lo que el Rector no ha asumido facultades que no le corresponden. Que el argumento de que el Rector organizó una comisión ad-hoc, que promulgo un instructivo de referéndum de facto y que estableció un sistema de porcentaje de valoración de votos de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Educación Superior, que se prevé sólo para la elección de Rector y Vicerrector sin que sea aplicable a otras elecciones, tienen por objeto impedir el pronunciamiento de la comunidad universitaria. Que las siete preguntas del referéndum fueron aprobadas casi con el ciento por ciento de la votación que con la primera pregunta se convalidaron todos los actos administrativos realizados por el rector para la organización del evento, al igual que se validó la Comisión Especial de Procesos Electorales, el instructivo de referéndum, el sistema de porcentajes de valoración de votos, el que puede utilizarse no sólo para la elección de Rector y Vicerrector, según el mismo artículo 34 de la Ley de Educación Superior. Señala que el pronunciamiento mayoritario de la comunidad universitaria en referéndum constituye una decisión inapelable, vinculante y obligatoria, que no puede ser desconocida por tres personas. Que la Comisión de Procesos Electorales constituida de acuerdo con el artículo 45 del estatuto estaba integrada por personas allegadas a un grupo político universitario y que, por tanto, no respondía a los principios de transparencia, independencia e imparcialidad en materia electoral, integración que contravenía el artículo 8 del Reglamento e Instructivo de Elecciones, toda vez que quien aspira ser rector es su Presidente y quien aspira ser vicerrector administrativo es su miembro. Sobre las preguntas realizadas, señala que si no se aprobaba la primera no se convalidaba la organización del referendo y, por tanto, las demás preguntas no podían ejecutarse aún si hubiesen tenido respaldo mayoritario, pero si la primera pregunta era aprobada se dejaba el camino abierto para que se triunfe en las demás preguntas. Que los argumentos de los accionantes son insostenibles en cuanto que el referéndum tiene la fuerza de ratificar leyes y también de

reformularlas, como es el caso del estatuto. Que se solicita se deje sin efecto una convocatoria que ya cumplió su objetivo desde que fue publicada y que la instalación de juntas receptoras de voto, la recepción de votos, el sufragio, el escrutinio y la proclamación de resultados no son actos administrativos, además de señalar que no se ha pedido que se deje sin efecto el instructivo de referéndum en que se creó la Comisión Especial de Procesos Electorales. Por último, señala que el amparo no es procedente, pues existe vía expedita para resolver el problema, de conformidad con la letra g) del artículo 13 de la Ley de Educación Superior, además de la falta de legitimación activa de los proponentes.- Por su parte, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 3 de septiembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas resolvió aceptar el amparo propuesto, en razón de que no existen normas estatutarias para convocar a referendo, por lo que se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que se suspenden todos los efectos producidos o que llegue a producir el referendo de 26 de agosto de 2004.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, en la especie se interpone acción de amparo solicitando se deje sin efecto la convocatoria a referendo para el 26 de agosto de 2004 realizada por el Rector de la universidad, agregando que el referendo quedará sin efecto en todas sus partes: preparación, designación de la comisión especial para el referendo, instalación de las juntas receptoras del voto, recepción de votos, escrutinio y proclamación de resultados, "porque la convocatoria es contraria a la Ley, al Estatuto Universitario, al Reglamento e Instructivo de Elecciones y al Reglamento de Administración del Fondo de Jubilación Patronal Especial" (fojas 97-98). Al efecto, esta Sala hace presente que la decisión que se adopte en esta causa se referirá, exclusivamente, a estos actos y no a otros no impugnados y sobre los que los peticionarios no han solicitado su

suspensión, en virtud del límite de decisión del Juez Constitucional consagrado en el precepto dispositivo *en eat iudex ultra petita partium*;

SEXTO.- Que, el artículo 75, inciso segundo de la Constitución señala que “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior”. Del mismo modo, el artículo 4, inciso segundo de la Ley de Educación Superior dice: “La Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, sin injerencia alguna, concebida como la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente ley, sus estatutos y reglamentos”; de lo que se tiene que las universidades y escuelas politécnicas tienen capacidad para autorregularse en base a los lineamientos de la Constitución, Ley de Educación Superior, estatutos y reglamentos;

SEPTIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

OCTAVO.- Que, el artículo 74 de la Constitución dice: “La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley”. De este modo, el artículo 13, letra 1) de la Ley de Educación Superior dice: “Son atribuciones y deberes del CONESUP: 1) Resolver, previo informe jurídico, los asuntos referidos a violaciones de la ley, estatutos o reglamentos, que le fueren remitidos por los centros de educación superior, imputados a órganos o autoridades institucionales”. En razón de lo expuesto, no es el amparo la vía pertinente para suspender la convocatoria a referéndum en una institución de educación superior;

NOVENO.- Que, por otra parte, como se señaló en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, el amparo es una acción que tutela los derechos subjetivos constitucionales de las personas y no un mecanismo a través del cual, simplemente, se deba analizar que las actuaciones de una autoridad se hayan sometido a la ley y a otros cuerpos normativos secundarios como el Estatuto Universitario y el Reglamento e Instructivo de Elecciones de la Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres, pues ello, como se dijo en el considerando precedente, corresponde al CONESUP. Al efecto, se hace presente que los accionantes, tangencialmente, al solicitar la suspensión provisional del acto (no la definitiva) hacen referencia al derecho a la seguridad jurídica, sin argumentar ni fundamentar en qué sentido el acto de convocatoria a elecciones lo vulnera en su perjuicio, todo lo cual determina la improcedencia de esta acción constitucional;

DECIMO.- Que, para mayor abundamiento, el artículo 66 de la Constitución reconoce a la educación como un derecho irrenunciable de las personas y deber inexcusable de Estado, consagrando en su inciso segundo que ésta debe estar inspirada en principios pluralistas y democráticos, debiendo fomentar el civismo, lo que se corrobora en el artículo 2 de la Ley de Educación Superior que señala que las instituciones del sistema nacional de educación superior dirigen su actividad, entre otros aspectos, a la afirmación de la democracia y los derechos humanos. En las instituciones de educación superior existen órganos de gobierno, los que tienen el carácter de representativos de la comunidad universitaria (Rector, vicerrectores, Consejo Superior, etcétera) y a través de los cuales se toman las decisiones atinentes a estas entidades, mas la misma Ley de Educación Superior, en su artículo 37, establece un mecanismo de democracia directa: el referéndum.

DECIMO PRIMERO.- Que, el artículo 37 de la Ley de Educación Superior señala: “Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad”. El referéndum es, entonces, un mecanismo de democracia directa pues, en este caso, será la comunidad universitaria la que, sin necesidad de sus representantes, decida los asuntos atinentes a la institución y de este modo el sistema de democracia representativa se perfecciona, abriendo paso a una mayor participación de la comunidad, que la complementa. Cuando la ley señala que la consulta se debe referir a “asuntos trascendentales de la institución” lo único que excluye de este mecanismo son temas que superen los intereses de la correspondiente institución, lo que no ocurre en la especie, en que todos los temas se refieren a la Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres.

DECIMO SEGUNDO.- Que, del mismo modo, un referéndum puede tener por objeto reformar textos normativos, en este caso estatutarios y reglamentarios, lo que queda a juicio de quien tiene la competencia de convocar a consulta, pues esta clase de temas tienen el carácter de “asuntos trascendentales de la institución”, conforme lo señala el artículo 37 de la Ley de Educación Superior. Que, los cuerpos normativos que son afectados por la consulta tienen el carácter de internos, es decir, han sido aprobados por los órganos de representación universitaria, por lo que bien pueden ser objeto de pronunciamiento directo por parte de la comunidad universitaria a través de un referéndum, por lo que no existe ilegitimidad en cuanto a la materia;

DECIMO TERCERO.- Que, sobre el argumento formulado en el sentido que el estatuto no regula el procedimiento de referéndum, esta Sala hace presente que el mecanismo de consulta está previsto en el artículo 37 de la Ley de Educación Superior y que el Estatuto de la Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres, en su artículo 28, número 2, faculta al Rector, de conformidad con la ley, para convocar a referéndum. Que, la participación democrática a través de referéndum es un derecho fundamental, tal como lo prescribe, por ejemplo, el artículo 26 de la Constitución. Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 18 del Código Político, no se puede alegar falta de ley para desconocer derechos, desechar la acción por hechos violatorios a los derechos, o

para negar el reconocimiento de derechos. Trasladadas estas disposiciones constitucionales al caso concreto que se plantea, los accionantes pretenden que, a través de una acción constitucional como el amparo, destinada a proteger derechos, se desconozca el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a emitir su pronunciamiento mediante referéndum, lo que resulta absolutamente improcedente.

DECIMO CUARTO.- Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se debe considerar que en el artículo 95 de la Constitución se determina que el amparo puede ser presentado por cualquier persona "por sus propios derechos", para la protección de derechos subjetivos constitucionales individuales y, "como representante legitimado de una colectividad", para el caso de derechos colectivos y comunitarios. Que, el acto de convocatoria a referéndum no se ha dirigido contra los accionantes y, si se estimaba que afecta derechos colectivos o comunitarios, se debía probar la representación de una colectividad, lo que, en la especie, no ocurrió, tanto más que los peticionarios no fundamentan el amparo en la violación de derechos colectivos. Por lo señalado, además de la improcedencia señalada en este fallo, se presenta causal de inadmisión, de conformidad con el número 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar, por improcedente, el amparo constitucional propuesto por los señores Guillermo Mosquera Quintero, Fernando Guachamín Córdova y licenciado Roy Rivera Castro, y revocar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Berenice Pólit Montes de Oca, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de noviembre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SAN FELIPE DE OÑA**

Considerando:

Que dentro de las obligaciones de la I. Municipalidad es el mejoramiento del sistema de desechos sólidos y para el bienestar del cantón;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de desechos sólidos para beneficio de la población y mejoramiento del medio ambiente;

Y en uso de las atribuciones que la confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza municipal para la administración, operación y mantenimiento del servicio de: desechos sólidos del cantón San Felipe de Oña.

CAPITULO I

De la recolección de los desechos sólidos

Art. 1.- Son obligaciones de los habitantes de la ciudad de Oña, las siguientes:

- Depositar los desechos sólidos clasificados, en los vehículos recolectores de basura o en los medios que dispone la Municipalidad;
- Los habitantes y propietarios de los inmuebles, deberán clasificar los desechos sólidos en dos grupos, los orgánicos e inorgánicos;
- Cuidar y colaborar en la limpieza de su morada, casa, establecimiento, oficina o lugares de trabajo;
- Mantener limpio el frente de su propiedad, incluyendo las aceras; y,
- Mantener en buenas condiciones de presentación las fachadas de sus propiedades.

Art. 2.- Todos los propietarios de predios urbanos, sean personas naturales o jurídicas, del sector público o privado con finalidad social o pública, están obligados al pago mensual de la tasa por recolección de basura y aseo público.

Art. 3.- La beneficiaria de la tasa mensual de recolección de basura y aseo público es la I. Municipalidad de Oña, tasa que será pagada de acuerdo con el pliego tarifario que se establece en el Capítulo II, artículo 7 de la presente ordenanza.

Art. 4.- El cobro de la tasa por recolección de basura, se efectuará conjuntamente con la tarifa de agua potable.

CAPITULO II

De las tasas por la administración, operación y mantenimiento de los servicios de desechos sólidos

Art. 5.- Los dueños de la casa son responsables ante la Ilustre Municipalidad por el pago del servicio de recolección de basura, por lo que en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 6.- El precio de la recolección de basura estará comprendido por los costos reales de los materiales y mano de obra, invertidos en la prestación del servicio.

Art. 7.- La tasa mensual de recolección de desechos sólidos se cobrará basándose en la siguiente tabla:

CATEGORIAS			
Residencial	Comercial	Industrial	Comercial
USD 0,40	USD 1,00	USD 1,50	0,60

Art. 8.- El pago por este servicio se lo hará por mensualidad vencida, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Cualquier reclamo sobre el pago, se aceptará solo dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de pago de la planilla, vencido este plazo se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo.

CAPITULO VI

Sancciones y prohibiciones

Art. 9.- Las personas que faltaren a las obligaciones señaladas en la presente ordenanza o que arrojan basuras, aguas servidas o escombros, en aceras, calles y plazas, lugares públicos, rellenos, acequias y terrenos sin cerramiento, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa que va de USD 1,00 hasta USD 50,00 dólares, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de aplicar el Código Sanitario.

Art. 10.- Prohíbese la ocupación de aceras y calzadas incluyéndose las calles con desechos de material de construcción: tierra, escombros, hierba, etc. en el caso de que se ocupen los lugares determinados con materiales de construcción para iniciar obras, los propietarios en el término de 24 horas trasladarán dichos materiales a otro lugar; bajo prevención de multas.

Art. 11.- La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, determinarán los sitios más adecuados donde deberán depositarse dichos escombros, basura, residuos, etc.

Art. 12.- La Policía Municipal, en forma diaria controlará que se dé cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual en caso de infracción levantará el parte respectivo y lo pondrá en conocimiento del Comisario Municipal, para su respectiva sanción en forma inmediata.

Art. 13.- Con la finalidad de evitar lugares de concentración de basuras clandestinas, así como focos de infección, todo propietario de predio urbano está en la obligación de realizar el respectivo cerramiento en los inmuebles de su propiedad bajo la prevención de la multa de USD 50,00 dólares y/o declaratoria de utilidad pública del predio urbano.

CAPITULO VII

De la administración

Art. 14.- La administración, operación, mantenimiento del sistema de desechos sólidos, estará a cargo a la Dirección de Obras Públicas, las mismas que deberán elaborar en el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, su reglamento interno, que normará todos los detalles relacionados con las condiciones del servicio, materiales, organización de la Dirección, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Concejo para su vigencia.

Art. 15.- El manejo de los fondos de desechos sólidos, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al presente servicio.

Art. 16.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas no podrán ser transferidos a otro servicio y estarán bajo control del Bodeguero Municipal, pero un inventario actualizado de todos sus bienes, llevará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 17.- La Dirección de Obras Públicas será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe trimestral sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en operación, mantenimiento y ejecución de este servicio.

Art. 18.- La Dirección de Obras Públicas someterá a consideración al Ilustre Concejo el balance de la cuenta de recolección de basura anualmente a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas mediante reforma legal en la presente ordenanza, para garantizar el servicio y precautelar la correcta utilización de los fondos.

Art. 19.- El Departamento de Obras Públicas como responsable del funcionamiento de la recolección de desechos sólidos someterá a consideración del Concejo el balance de la cuenta de desechos sólidos en forma semestral, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, en forma automática, mediante la siguiente fórmula:

$$PR = \frac{Po (p1B1 + p2C1 + p3D1 + p4 E1 + px X1)}{Bo Co Do E0 Xo}$$

PR = Nuevo costo promedio

Po = Costo promedio inicial (con tarifas vigentes)

Coefficiente para costos de producción:

P1 = Mano de obra

P2 = Depreciación de activos fijos

P3 = Repuestos maquinarias

P4 = Combustible

Px = Materiales para reposición en la recolección de basura

$$P1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$$

B1, Bo = Salario mínimo vital

C1, Do = Valor de depreciación de activos fijos

D1, Do = Valor de repuestos

E1, Eo = Valor de combustibles

X1, Xo = Indice de precios al consumidor (repuestos)

/ 1 = Vigente a la fecha de reajustes actual

/ 0 = Vigente a la fecha de reajustes anterior

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

La presente ordenanza municipal, regirá en el I. Cantón San Felipe de Oña, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Oña, a los catorce días del mes de junio del 2004; a las 22h30.

f.) Sr. Germán Solano, Vicepresidente del Concejo.

Freddy Galarza Romero, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue aprobada por el Concejo Cantonal de Oña, en dos debates, en sesiones ordinarias realizadas en los días 17 y 14 de junio del 2004 respectivamente.

f.) Freddy Galarza Romero, Secretario General del I. Municipio de Oña.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del Ministro de Finanzas de conformidad con lo que establece el Art. 7 del Código Tributario.

f.) Sr. Luis Antonio Coronel, Alcalde del I. Municipio de Oña.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.